



Organización de los  
Estados Americanos

**CIDH** Comisión  
Interamericana de  
Derechos Humanos

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

OEA/Ser.L/V/II.  
CIDH/RELE/INF.5/12  
30 diciembre 2011  
Original: Español

**REPARACIONES POR LA VIOLACIÓN DE LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA  
INTERAMERICANO**

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

2012

Internet: <http://www.cidh.org/relatoria>

Email : [cidhexpresion@oas.org](mailto:cidhexpresion@oas.org)

***OAS Cataloging-in-Publication Data***

Inter-American Commission on Human Rights. Office of the Special Rapporteur for Freedom of Expression.

Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano = Reparations for the violation of the right to freedom of expression in the Inter-American System.

v. ; cm. (OEA documentos oficiales ; OEA/Ser.L)

ISBN 978-0-8270-5787-6

1. Freedom of information--America. 2. Freedom of Speech--America. 3. Civil rights--America. 4. Human rights--America. I. Title. II. Series. OAS official records ; OEA/Ser.L.

OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.5/12

Catalina Botero Marino  
Relatora Especial para la Libertad de Expresión  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Organización de Estados Americanos

El contenido de esta publicación fue elaborado gracias al soporte financiero de la Fundación Sueca de Derechos Humanos y la Comisión Europea (IEDDH Cris No. 2009 / 167-432) y su impresión fue posible a la contribución de la Confederación Suiza.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de Diciembre de 2011<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La incorporación de este documento al Informe Anual de la CIDH fue aprobada en diciembre de 2011 por el pleno de la Comisión integrada por Dinah Shelton, José de Jesús Orozco Henríquez, Rodrigo Escobar Gil, Luz Patricia Mejía Guerrero, Felipe González, Paulo Sérgio Pinheiro y Maria Silvia Guillen.

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**MIEMBROS**

José de Jesús Orozco Henríquez

Tracy Robinson

Felipe González

Rose-Marie Belle Antoine

Rosa María Ortiz

Dinah Shelton

Rodrigo Escobar Gil

\*\*\*\*\*

Secretario Ejecutivo: Santiago A. Canton

Secretaria Ejecutiva Adjunta: Elizabeth Abi-Mershed



**REPARACIONES POR VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA  
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

**ÍNDICE**

	<b>Página</b>
<b>TABLA DE ACRÓNIMOS Y REFERENCIAS .....</b>	<b>vi</b>
A. Introducción .....	1
B. El derecho a la reparación en el derecho interamericano de los derechos humanos.....	2
C. Los daños y reparaciones específicas referidas al artículo 13 de la Convención Americana .....	5
1. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile...5	
2. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú .....	6
3. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica .....	8
4. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.....	10
5. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile .....	11
6. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.....	13
7. Caso Kimel Vs. Argentina .....	14
8. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá .....	15
9. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela .....	18
10. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.....	19
11. Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela .....	19
12. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia .....	20
13. Caso Gomes Lund Vs. Brasil .....	22
D. Estudio sobre los componentes de reparación a la libertad de expresión en la jurisprudencia interamericana .....	23
1. Medidas de restitución .....	23
2. Medidas de compensación .....	30
3. Medidas de satisfacción .....	34
4. Medidas de rehabilitación .....	39
5. Garantías de no repetición .....	40

## TABLA DE ACRÓNIMOS Y REFERENCIAS

CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Declaración de Principios:	Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión
OEA:	Organización de los Estados Americanos
Relatoría Especial:	Relatoría Especial para la Libertad de Expresión

## REPARACIONES POR VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

### A. Introducción

1. Una pregunta recurrente cuando se produce la violación a un derecho humano o la restricción indebida de una libertad que debe ser garantizada por el Estado, es cómo proveer un remedio administrativo o judicial efectivo en el caso concreto. No sólo en el sentido de garantizar el acceso a un procedimiento justo, sino además, en el contenido específico que la orden judicial o administrativa deberá establecer para restituir la situación al Estado anterior a la violación o restricción indebida. La dificultad de esta situación se advierte con especial intensidad cuando se trata de derechos humanos. El dilema de hasta dónde es posible reparar las violaciones de derechos humanos ha sido objeto de múltiples discusiones académicas y políticas.

2. La doctrina de las reparaciones en materia de derechos humanos ha enriquecido la disciplina del derecho internacional de los derechos humanos, y ha proporcionado soluciones tangibles para garantizar justicia efectiva a víctimas concretas de violaciones. En este escenario, la creciente práctica judicial de creación y fortalecimiento de una dogmática de las reparaciones en materia de derechos humanos, ha sido una de las contribuciones modernas más importantes de esta rama del derecho, y la jurisprudencia interamericana ha jugado un papel fundamental para dinamizarla.

3. Esta tendencia jurisprudencial se ha visto reflejada también en materia de la violación o las restricciones indebidas al derecho establecido en el artículo 13 de la Convención Americana. La jurisprudencia interamericana ha desarrollado importantes aportes sobre las formas de enfrentar el dilema de reparar una situación que, dada la entidad del derecho a la libertad de expresión e información, tiene la potencialidad de afectar no sólo a la víctima directa, sino a la sociedad en su conjunto. Además, cuestiones sensibles como la oportunidad perdida para la obtención o difusión de la información, requieren de soluciones específicas a la hora de pensar en la reparación integral de las violaciones o restricciones.

4. El presente informe tiene como propósito hacer un análisis sistemático de las decisiones interamericanas en materia de libertad de expresión y, particularmente, de las órdenes de reparación emitidas hasta octubre de 2011, que han involucrado violaciones o restricciones ilegítimas a la libertad establecida en el artículo 13 convencional. Con este objetivo, el informe se divide en tres partes principales. En la primera de ellas se hará un breve repaso del derecho a la reparación integral bajo los estándares establecidos por la doctrina y jurisprudencia interamericanas. En segundo lugar se hará una referencia a los casos objetos de estudio, en donde se resaltarán la entidad del daño y las medidas que en virtud de ese daño han sido ordenadas por la Corte Interamericana. En tercer lugar, se presenta una revisión global de la jurisprudencia a partir de los cinco componentes de reparación reconocidos internacionalmente: restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

## B. El derecho a la reparación en el derecho interamericano de los derechos humanos

5. El concepto de reparación ha tenido un largo desarrollo en el derecho internacional público<sup>2</sup>, hasta convertirse en un principio básico del derecho internacional de los derechos humanos<sup>3</sup> y del derecho internacional humanitario<sup>4</sup>. Bajo la lógica clásica del derecho internacional, la reparación es una obligación a cargo de los Estados por hechos que les son imputables como consecuencia de la violación de obligaciones internacionales por ellos adquiridas<sup>5</sup>. En consecuencia, los Estados responsables no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de su obligación de reparar.

6. Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de reparación tiene una doble dimensión: sustantiva y procesal. La dimensión sustantiva se orienta a proveer una reparación integral del daño causado, tanto material como moral. La dimensión procesal prevé el medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo, y se subsume en la obligación de proporcionar “recursos internos efectivos”, la cual se encuentra explícita en la mayoría de los instrumentos de derechos humanos<sup>6</sup>. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que la obligación de los Estados de otorgar reparaciones a aquellas personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados es un componente de los recursos internos efectivos. De acuerdo con el Comité: “[s]i no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos”<sup>7</sup>.

7. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que las reparaciones son “medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial” y que, por tanto, éstas “deben guardar relación con las violaciones”<sup>8</sup>. Asimismo, al evaluar que existen

---

<sup>2</sup> Durante décadas, la Corte Internacional de Justicia ha resaltado este principio en su jurisprudencia. Ver por ejemplo: Permanent Court of Arbitration. *Chorzow Factory Case (Ger. V. Pol.)*, (1928) P.C.I.J., Sr. A. No.17. at P. 47 (septiembre 13); International Court of Justice: *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. U.S.)* Merits 1986 ICJ Report. P. 149 (junio 27). Para decisiones más recientes que reafirman este principio puede consultarse: ICJ. *Consecuencias Legales de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. Opinión Consultiva. 9 de julio de 2004. A/ES-10/273. P. 198.

<sup>3</sup> En múltiples instrumentos de derechos humanos puede encontrarse este principio. Entre ellos están: la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Art. 6), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 39).

<sup>4</sup> En particular la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Art. 3); el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Art. 91); y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Art. 75).

<sup>5</sup> En el Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 se establece: “1. El Estado está obligado a reparar integralmente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”. Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts. Arts. 28–41. In Report of the International Law Commission on the Work of Its Fifty-third Session. UN GAOR. 56th Sess. Supp. No. 10. at 43. UN Doc. A/56/10 (2001).

<sup>6</sup> Para un estudio completo de esta obligación puede consultarse: Dinah Shelton. *Remedies in International Human Rights Law*. Oxford University Press. Second Edition. 2005.

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. Párr. 16.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 143.



situaciones en las que no es posible disponer el “restablecimiento a la situación anterior” a la violación, la Corte “ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños causados”<sup>9</sup>.

8. Adicionalmente, tanto los instrumentos internacionales de derechos humanos como las decisiones y jurisprudencia de distintos órganos internacionales de protección han entendido que la satisfacción plena y adecuada del derecho a la reparación integral debe garantizar que la reparación sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos. En este sentido, tanto los instrumentos internacionales de derechos humanos como las decisiones de distintos órganos internacionales de protección hacen referencia a la obligación de garantizar una reparación proporcional, adecuada y justa<sup>10</sup>.

9. La restitución de la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos<sup>11</sup>, o *restitutio in integrum*, como le han denominado los tribunales, comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. En la actualidad, existe un consenso internacional que establece, para efectos metodológicos, que las distintas medidas de reparación a las que podrían acceder las víctimas de violaciones pueden ordenarse a partir de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición. Estas categorías pueden ser flexibles y las medidas de reparación pueden abarcar más de una categoría.

10. Las medidas de restitución implican el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La Corte Interamericana ha establecido que esta restitución puede contemplar medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales, y la cancelación de los registros correspondientes; y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal<sup>12</sup>.

11. Cuando la restitución resulta imposible, insuficiente o inadecuada, las medidas de compensación buscan reparar a las víctimas por los daños y perjuicios, físicos y morales sufridos, así como por la pérdida de ingresos y oportunidades, los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), los ataques a la reputación, los gastos incurridos y los

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 145.

<sup>10</sup> Por ejemplo, los Principios y Directrices Básicos de la ONU de 2006 establecen que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido (principio 15), que las víctimas deben recibir una reparación plena y efectiva (principio 18) y otorgan una prioridad a la restitución, pues señalan que ésta debe, cuando sea posible, restaurar a la víctima a la situación original antes de que ocurriera la violación grave al derecho internacional de los derechos humanos (principio 19). ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones*. Consejo Económico y Social. A/RES/60/147. 21 de marzo de 2006. Principio 20.

<sup>11</sup> Algunos académicos y tribunales han considerado que la restitución debe ubicar a la víctima en el lugar donde hubiera estado si la violación no hubiera ocurrido.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010*. OEA. San José de Costa Rica. Páginas 10 y 11. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf)

costos de asistencia jurídica y servicios médicos. La indemnización puede ser monetaria o en especie. La compensación en especie requiere la entrega de un bien material de las mismas características y en las mismas condiciones que aquel del cual fueron privadas las víctimas. La compensación monetaria o indemnización, ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones<sup>13</sup>. Asimismo, la Corte ha desarrollado el concepto de daño material<sup>14</sup> e inmaterial<sup>15</sup> y los supuestos en que corresponde indemnizarlos.

12. Las medidas de rehabilitación, concepto vinculado al de la restitución, tienen por objeto reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, por medio de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica y psiquiátrica, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como los servicios jurídicos y sociales que requieran. Para cumplir con estos objetivos, las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos<sup>16</sup>.

13. Las medidas de satisfacción son medidas no pecuniarias que se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y cualquier alteración de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Pueden comprender asimismo actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos<sup>17</sup>.

14. Adicionalmente, en las medidas de satisfacción, en tanto su objeto es reconocer públicamente el daño sufrido por las víctimas a fin de dignificarlas, se incluyen las medidas de investigación y enjuiciamiento de los autores de graves violaciones de derechos humanos, el conocimiento y la difusión de la verdad, la búsqueda de los desaparecidos, la localización y entrega de los restos de los familiares muertos, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, así como la presentación de disculpas públicas y testimonios

---

<sup>13</sup> ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones*. Consejo Económico y Social. A/RES/60/147. 21 de marzo de 2006. Principio 20.

<sup>14</sup> La Corte ha establecido que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. Párr. 43; *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 275; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 360.

<sup>15</sup> Para la Corte, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 84; *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 275; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 371.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010*. OEA. San José de Costa Rica. Página 11. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf)

<sup>17</sup> Corte IDH. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010*. OEA. San José de Costa Rica. Página 11. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf)

oficiales, la realización de homenajes y conmemoraciones a las víctimas, la instalación de placas y/o monumentos, y los actos de desagravio a la memoria de las víctimas<sup>18</sup>. Muchas de estas medidas también sirven como garantías de no repetición, que se explican a continuación.

15. Las garantías de no repetición se refieren a medidas idóneas, de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a superar las condiciones que permitieron que las víctimas fueran afectadas. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino otros miembros y grupos de la sociedad<sup>19</sup>. En ese sentido, las garantías de no repetición pueden consistir, según su naturaleza y finalidad, en: a) capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; b) adopción de medidas de derecho interno; c) adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones, incluyendo la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables.

### **C. Los daños y reparaciones específicas referidas al artículo 13 de la Convención Americana**

16. La Corte Interamericana se ha pronunciado, hasta la fecha de presentación de este informe, en trece casos relativos a vulneraciones a la libertad de expresión por censura previa, aplicación del derecho penal, restricciones indirectas a la libertad de expresión, actos de violencia y limitaciones al acceso a la información<sup>20</sup>. A continuación se presenta una síntesis de cada uno de estos casos, que incluye los principales elementos fácticos, las medidas cautelares o provisionales adoptadas para impedir el daño irreparable, los argumentos centrales de la Corte, las medidas de reparación adoptadas y el estado del cumplimiento del fallo según las decisiones adoptadas a este respecto por la Corte Interamericana.

#### **1. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile**

17. La Corte Interamericana se pronunció en este caso sobre la censura previa impuesta por autoridades judiciales chilenas a la exhibición de la película *La Última Tentación de Cristo*. Tal determinación se adoptó a petición de un grupo de ciudadanos que interpuso un recurso de protección “por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos”<sup>21</sup>. Atendiendo la petición, las autoridades judiciales chilenas revocaron la decisión por medio de la cual el Consejo de Calificación Cinematográfica había autorizado la exhibición de la película para espectadores mayores de 18 años<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010*. OEA. San José de Costa Rica. Página 11. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf)

<sup>19</sup> Corte IDH. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010*. OEA. San José de Costa Rica. Página 11. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf)

<sup>20</sup> No se analiza la sentencia en el caso *Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina* en el presente informe por haber sido emitida después de la fecha de cierre. Ver Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 71.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 71.

18. La Corte Interamericana concluyó que el Estado chileno, al prohibir la exhibición de la película, incurrió en un acto de censura previa incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana. El Tribunal resaltó que la responsabilidad internacional del Estado por la violación a la libertad de pensamiento y expresión se derivaba en este caso de la existencia de un artículo en la Constitución chilena de 1980, vigente para la época de los hechos, que consagraba un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica<sup>23</sup>. De conformidad con esto, la Corte declaró además que al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico, el Estado chileno estaba incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados por esta, tal como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención<sup>24</sup>.

19. En virtud de las referidas declaraciones, la Corte Interamericana dispuso que el Estado chileno debía “modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película ‘La Última Tentación de Cristo’”. A juicio de la Corte, esta decisión se fundamenta en el hecho de que el Estado está obligado internacionalmente “a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción”<sup>25</sup>. Adicionalmente, dispuso el pago de una suma de dinero por concepto de los gastos en los que incurrieron las víctimas.

20. En cumplimiento del fallo de la Corte, el Congreso chileno aprobó una reforma constitucional que consagró el derecho a la libre creación artística y sustituyó la censura cinematográfica por un sistema de calificación que fue regulado por la ley. Igualmente, la película *La Última Tentación de Cristo* fue recalificada, de tal modo que pudo ser exhibida para el público mayor de 18 años. En atención a la adopción de estas medidas, mediante resolución de 28 de noviembre de 2003<sup>26</sup>, la Corte Interamericana decidió dar por terminado el caso y archivar el expediente, al comprobar que el Estado de Chile había cumplido plenamente la sentencia.

## 2. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú

21. La Corte Interamericana se pronunció en este caso frente a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra la República del Perú, por restricciones indirectas a la libertad de expresión. La víctima era un ciudadano peruano por naturalización, quien era accionista mayoritario, director y presidente de un canal de televisión. Este medio de comunicación transmitía un programa periodístico crítico del gobierno peruano, que emitió una serie de reportajes sobre abusos, torturas y actos de corrupción cometidos por el Servicio de Inteligencia Nacional. Con posterioridad a la emisión de estos reportajes, el peticionario fue objeto de varias acciones intimidatorias por parte del Ejército y el Poder Ejecutivo, hasta que mediante un procedimiento manifiestamente arbitrario, el Director de la Policía dejó sin efecto el título de nacionalidad peruana del peticionario. Como consecuencia, una autoridad judicial suspendió el ejercicio de sus

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 72.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 88.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 97.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 28 de Noviembre de 2003.

derechos como accionista mayoritario del canal y revocó su nombramiento como director del mismo. Con posterioridad a estos actos, se prohibió el ingreso al canal de los periodistas del programa en cuestión y se modificó la línea informativa de este<sup>27</sup>.

22. El 5 de febrero de 1998 la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros denunció al señor Ivcher. El mismo 5 de febrero el Juzgado Penal Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros emitió auto apertorio y orden de captura en este proceso<sup>28</sup>. El 6 de marzo de 1998, la Comisión otorgó medidas cautelares en su favor bajo el presupuesto de que la apertura del proceso penal y la orden de captura, estaban directamente relacionados con el caso por violación a la libertad de expresión y “requirió al Estado que mientras el caso del señor Ivcher se encuentre pendiente de decisión ante la CIDH, se abstenga de tomar o de llevar a cabo cualquier acto o medida que agrave su situación, incluyendo la revocación de la orden de captura a través de Interpol”<sup>29</sup>. Posteriormente, el 9 de diciembre del mismo año la Comisión solicitó al Estado peruano que adoptase medidas cautelares en beneficio de la esposa e hija del señor Ivcher, en particular solicitó que el Estado dejase sin efecto órdenes de captura emitidas contras las beneficiarias. En ambos casos, la Comisión entendió que la ejecución de las órdenes de captura constituiría un daño irreparable a los beneficiarios<sup>30</sup>.

23. En su sentencia, la Corte Interamericana determinó, *inter alia*, que la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del peticionario constituyó un medio indirecto de restricción de su libertad de expresión, así como del derecho de los periodistas que trabajaban en el programa en cuestión. Igualmente, definió que al separar al peticionario del control del medio de comunicación, “el Estado no solo restringió el derecho a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática”<sup>31</sup>.

24. En atención a lo anterior, el Tribunal declaró que el Estado peruano violó el derecho a la libertad de expresión del peticionario e incumplió la obligación general de protección de derechos consagrada en el artículo 1.1 de la Convención. Como medidas de reparación en relación con estos puntos, dispuso que el Estado debía garantizar el derecho del peticionario “a buscar, investigar y difundir información e ideas”<sup>32</sup> a través del canal televisión en cuestión. Ordenó además el pago de una indemnización por concepto del daño moral sufrido por el peticionario en ocasión de los actos de hostigamiento en su contra. Dispuso que se investigaran los hechos que habían dado lugar a las violaciones de la Convención para identificar y sancionar a los responsables. Y finalmente reconoció el pago de costas y gastos a favor de la víctima.

---

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 76.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Nota al pie 67.

<sup>29</sup> CIDH. Informe Anual 1998. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 6 rev. 16 de abril de 1999. Capítulo III. 2.A. Párr. 48. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/98span/Indice.htm>

<sup>30</sup> CIDH. Informe Anual 1998. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 6 rev. 16 de abril de 1999. Capítulo III. 2.A. Párr. 51. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/98span/Indice.htm>

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 163.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 182.

25. La Corte se abstuvo de adoptar determinaciones en relación con algunas solicitudes de reparación elevadas por la CIDH, al considerar que las mismas carecían de materia porque el Estado ya las había satisfecho. Concretamente, el Tribunal advirtió que el Estado, atendiendo las recomendaciones formuladas por la CIDH, restituyó la nacionalidad peruana al peticionario<sup>33</sup>. Y en lo que respecta a la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para evitar la repetición de hechos similares en el futuro, la Corte señaló que el Estado ya lo había hecho, al dejar sin efecto la determinación que había tomado el Gobierno de desconocer la competencia de la Corte Interamericana, y manifestar su voluntad de impulsar una política de acercamiento y colaboración con el sistema interamericano de derechos humanos, así como al demostrar su disposición para llegar a una solución amistosa en relación con el caso concreto<sup>34</sup>.

26. Mediante resolución del 27 de agosto de 2010<sup>35</sup>, la Corte determinó que el Estado de Perú había cumplido parcialmente con la medida de reparación, dado que aún no se había procedido a investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables. Por tal razón, la Corte continúa supervisando este punto pendiente de cumplimiento.

### 3. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica

27. La CIDH presentó ante la Corte Interamericana una demanda en contra del Estado de Costa Rica por haber establecido restricciones ilegítimas y desproporcionadas al derecho a la libertad de expresión de un periodista del diario *La Nación*. El periodista fue condenado penal y civilmente por haber reproducido la información publicada en algunos periódicos europeos sobre el presunto comportamiento ilícito de un funcionario diplomático costarricense. En la sentencia condenatoria se determinó que el periodista era responsable del delito de publicación de ofensas, en la modalidad de difamación, en tanto había redactado y publicado varios artículos "a sabiendas del carácter ofensivo de su contenido con la única finalidad de deshonorar y afectar la reputación"<sup>36</sup> del funcionario. La sentencia dispuso como pena el pago de una multa y ordenó publicar la parte resolutive de la sentencia en el diario *La Nación*. Asimismo, se condenó al periodista y al diario al pago de una indemnización por daño moral y de las costas procesales. Por último, se ordenó al periódico *La Nación* que modificara el contenido de su versión digital, en el sentido de retirar un enlace existente entre el apellido del diplomático y los artículos objeto de la controversia, y a establecer un enlace nuevo entre tales artículos y la parte resolutive de la sentencia<sup>37</sup>.

28. A raíz de una solicitud de medidas cautelares, la Comisión solicitó al Estado de Costa Rica "suspender la ejecución de la sentencia condenatoria hasta que la Comisión examinara el caso, abstenerse de realizar cualquier acción dirigida a incluir al periodista Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes de Costa Rica y abstenerse de realizar cualquier acto o actuación que afecte el derecho a la libertad de expresión del mencionado

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 180.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 185 y nota al pie 72.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 27 de agosto de 2010.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 95 t).

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 95 u).

periodista y del diario *La Nación*". La CIDH entendió que la ejecución de la sentencia vaciaría de sentido la decisión de fondo y causaría un daño irremediable no sólo respecto del derecho a la libertad de expresión del periodista, el diario, sus pares y la sociedad en su conjunto, sino del propio Estado quien tendría que reponer con recursos públicos la indemnización que se pagaría al presunto damnificado por la noticia objeto de juicio. Posteriormente, la Comisión solicitó medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>38</sup>.

29. La Corte, luego de hacer un análisis *prima facie* de los argumentos relevantes de la sentencia penal condenatoria para resolver la solicitud de medidas cautelares y de atender a los argumentos de las partes, entendió que era necesario, entre otros, suspender la ejecución de los efectos penales de la sentencia, y ordenó que dicha suspensión se mantuviese hasta que el caso fuera resuelto de forma definitiva ante el sistema interamericano. En la decisión sobre medidas provisionales, la Corte se refirió a la imposibilidad de separar la libertad de expresión del ejercicio profesional de los periodistas y consideró que tomando en cuenta que (i) el desempeño del periodista depende de su credibilidad, y (ii) el hecho de que el delito imputado se relacione con el ejercicio de su profesión, la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes causaría un daño irreparable al periodista Herrera Ulloa, que afectaría su ejercicio profesional y generaría un inminente daño irreparable a su honor<sup>39</sup>.

30. En su sentencia, la Corte Interamericana concluyó que las sanciones impuestas al periodista constituían una restricción injustificada a la libertad de expresión en el marco de una sociedad democrática, en tanto tenían "un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad"<sup>40</sup>.

31. En consecuencia, la Corte determinó que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. En virtud de esto dispuso, como medida de reparación, que el Estado debía adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para dejar sin efectos, en todos sus puntos, la sentencia penal proferida contra el periodista<sup>41</sup>. Adicionalmente, condenó al pago de una suma de dinero por concepto de reparación del daño inmaterial, así como al pago de los gastos procesales<sup>42</sup>.

32. Mediante resolución del 22 de noviembre de 2010<sup>43</sup>, la Corte Interamericana decidió dar por terminado el caso y archivar el expediente, al comprobar que el Estado de Costa Rica había dejado sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida contra el peticionario, y además había cancelado todas las sumas de dinero por concepto de indemnización y gastos.

<sup>38</sup> CIDH. Informe Anual 2000. OEA/Ser./L/V/II.111. Doc. 20 rev. 16 de abril de 2001. Capítulo III. C.1. Párr. 28. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/indice.htm>; CIDH. Informe Anual 2001. OEA/Ser./L/V/II.114. Doc. 5 rev. 16 de abril de 2002. Capítulo III. C.1. Párr. 27. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2001sp/indice.htm>

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica*. Resolución de la Corte. 7 de septiembre de 2001. Párrs. 7-11. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/medidas/lanacion\\_se\\_04.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/medidas/lanacion_se_04.pdf)

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 133.

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 195.

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párrs. 200 y 202.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 22 de noviembre de 2010.

#### 4. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay

33. En este caso, la Corte Interamericana estudió la situación de Ricardo Canese, candidato presidencial en la contienda electoral paraguaya de 1992, quien fue procesado penalmente por el delito de difamación, como consecuencia de afirmaciones que realizó respecto a su contraparte electoral en el curso de la campaña. Específicamente, el peticionario indicó la conexión que existía entre su contendiente y la familia del antiguo dictador Stroessner. A raíz de estas declaraciones, Canese fue condenado en primera y segunda instancia a pena privativa de la libertad y al pago de una multa. Igualmente, durante el proceso fue afectado con una prohibición permanente para salir del país, que se extendió por ocho años y cerca de cuatro meses, y que fue levantada únicamente en circunstancias excepcionales y de forma inconsistente<sup>44</sup>.

34. Finalmente, una vez el caso se encontraba en trámite ante el sistema interamericano, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en sentencia de 11 de diciembre de 2002 anuló las sentencias condenatorias, absolviendo a Canese de responsabilidad penal y de sus consecuencias.

35. La Corte Interamericana determinó que el proceso y la condena penal inicialmente impuesta en contra de Canese constituyeron una sanción innecesaria y excesiva, que limitó el debate abierto sobre temas de interés público y restringió la libertad de expresión del afectado durante el resto de la campaña electoral. El tribunal destacó que en el contexto de una campaña electoral presidencial “las opiniones y críticas se emiten de una manera más abierta, intensa y dinámica acorde con los principios del pluralismo democrático”, motivo por el cual en este caso “el juzgador debía ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”<sup>45</sup>.

36. La Corte concluyó que el Estado era responsable, *inter alia*, por violación del artículo 13 de la Convención en conexión con el artículo 1.1. Como medida de reparación, dado que la sentencia condenatoria había sido revocada y que no era posible la *restitutio in integrum*, lo procedente era fijar una compensación económica. En este sentido, la Corte condenó al Estado a pagar una suma de dinero por concepto de daño inmaterial en atención a que “el proceso penal seguido en contra del señor Canese, la condena penal impuesta por los tribunales competentes y la restricción a su derecho de salir del país durante ocho años y casi cuatro meses afectaron sus actividades laborales y le produjeron un efecto inhibitorio en el ejercicio de su libertad de expresión”<sup>46</sup>. La Corte se abstuvo sin embargo de condenar al pago por daños materiales dado que estos no fueron probados en el proceso. Asimismo, la Corte ordenó “publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma”<sup>47</sup> y advirtió que la sentencia

---

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 69.

<sup>45</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 105.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 206.

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 209.



constituía, en sí misma, una forma de reparación<sup>48</sup>. Finalmente, ordenó el reembolso de los gastos del litigio ante la Corte Interamericana, debido a que internamente la condena en costas había sido para el querellante<sup>49</sup>.

37. La Corte Interamericana valoró positivamente que la Corte Suprema de Justicia de Paraguay hubiere anulado la sentencia proferida contra el señor Canese<sup>50</sup>. Igualmente, reconoció las reformas a la normatividad penal y procesal penal que, entre otras medidas, disminuyeron las penas para el delito de difamación y establecieron la multa como sanción alternativa a la pena de prisión<sup>51</sup>. En vista de esto, la Corte se abstuvo de fijar medidas de reparación tendientes a dejar sin efectos el fallo o a adecuar el orden jurídico interno a la Convención.

38. Mediante resolución del 6 de agosto de 2008, la Corte resolvió dar por concluido el caso y archivar el expediente, al comprobar que el Estado paraguayo había cumplido en su integridad con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2004<sup>52</sup>.

## 5. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile

39. La Corte Interamericana se pronunció en este caso sobre la situación de un funcionario civil de las Fuerzas Armadas chilenas, quien fue procesado y condenado por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares y desacato. El funcionario fue condenado a pena de reclusión militar, pago de multa y suspensión del cargo por haber intentado publicar el libro "Ética y Servicios de Inteligencia" sin la autorización de sus superiores militares. Así como por haber dado declaraciones críticas ante los medios de comunicación en relación con la actuación de la justicia penal militar en su caso. Tanto antes del proceso penal como durante su transcurso, las autoridades militares adoptaron varias medidas orientadas a impedir la publicación y circulación del referido libro<sup>53</sup>.

40. A juicio de la Corte Interamericana, el Estado cometió actos de censura previa y sometió al peticionario a responsabilidades posteriores incompatibles con el artículo 13 de la Convención. En relación con la censura, concluyó que "las medidas de control adoptadas por el Estado para impedir la difusión del libro 'Ética y Servicios de Inteligencia' del señor Palamara Iribarne constituyeron actos de censura previa no compatibles con los parámetros dispuestos en la Convención, dado que no existía ningún elemento que, a la luz de dicho tratado, permitiera que se afectara el referido derecho a difundir abiertamente su obra"<sup>54</sup>. En lo que respecta a las responsabilidades posteriores, señaló que "la legislación sobre

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 211.

<sup>49</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 214.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párrs. 199 y 200.

<sup>51</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 210.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 6 de agosto de 2008.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 63.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 78.

desacato aplicada al señor Palamara Iribarne establecía sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros, suprimiendo el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático y restringiendo innecesariamente el derecho a la libertad de pensamiento y expresión”<sup>55</sup>.

41. En virtud de lo anterior, la Corte Interamericana condenó al Estado a pagar una indemnización por los daños materiales e inmateriales sufridos por el señor Palamara, así como a pagar las costas y gastos del proceso<sup>56</sup>. Igualmente, dispuso que se adoptaran las medidas necesarias para dejar sin efecto los procesos penales y militares, y las condenas proferidas en contra del peticionario<sup>57</sup>, y que se permitiera la publicación del libro, y se restituyeran las copias y los materiales incautados<sup>58</sup>. Ordenó además que se publicara en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo de hechos probados y la parte resolutive de la sentencia; así como que ésta se publicara en su integridad en un sitio Web oficial<sup>59</sup>. Finalmente, estableció que el Estado debía “adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior”<sup>60</sup>. La Corte ordenó también “establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares”<sup>61</sup>.

42. Mediante resolución del 1 de julio de 2011, la Corte declaró que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el caso Palamara Iribarne Vs. Chile en lo relativo a: a) adoptar las medidas necesarias para reformar las normas internas en materia de libertad de pensamiento y de expresión; b) adecuar el ordenamiento jurídico interno de forma tal que, en caso de considerarse necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta se limite al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo; y c) garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares<sup>62</sup>.

---

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 88.

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párrs. 239, 243 y 248.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 253.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 250.

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 252.

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 254.

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 256.

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011.

## 6. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile

43. En este caso, la Corte Interamericana examinó un reclamo interpuesto por Marcelo Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton contra el Estado de Chile por haberles denegado el acceso a la información solicitada sobre un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en Chile por una empresa extranjera. Las víctimas solicitaron al Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) del Estado chileno información sobre un proyecto productivo de la empresa Trillium que podría tener impactos ambientales. Ante el pedido de información realizado por Reyes, Cox y Longton, la CIE respondió tarde y en forma incompleta<sup>63</sup>.

44. La Corte Interamericana estableció que la información que no fue entregada por el Estado era de interés público<sup>64</sup>. Además, la Corte Interamericana estableció que dicho pedido de información guardaba relación con la verificación del adecuado actuar y cumplimiento de funciones por parte de un órgano estatal<sup>65</sup>. La Corte consideró que la restricción aplicada al derecho de acceso a la información de las víctimas no estaba basada en una ley<sup>66</sup>, y no respondía a un objetivo legítimo permitido por la Convención Americana ni era necesaria en una sociedad democrática, ya que la autoridad encargada de responder la solicitud no adoptó una decisión escrita que diera cuenta de las razones por las cuales no se permitió el acceso a toda la información requerida<sup>67</sup>.

45. La Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención y que incumplió la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de dicho tratado. Asimismo, al no haber adoptado las medidas necesarias y compatibles con la Convención para hacer efectivo el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, la Corte concluyó que Chile incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención<sup>68</sup>.

46. Como medidas de reparación, la Corte condenó al Estado el pago de costas y gastos<sup>69</sup> y dispuso que debía "entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto"<sup>70</sup>; publicar el capítulo de hechos probados y la parte resolutive de la sentencia en el diario oficial y en otro medio de amplia

---

<sup>63</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 57.

<sup>64</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 73.

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 73.

<sup>66</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 94.

<sup>67</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 95.

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 174.1.

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 167.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 158.

circulación<sup>71</sup>; adoptar “las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”<sup>72</sup>; así como capacitar a los funcionarios estatales encargados de atender las solicitudes de acceso a la información sobre la normatividad y los estándares interamericanos que rigen este derecho<sup>73</sup>.

47. Mediante resolución del 24 de noviembre de 2008, la Corte Interamericana dio por concluido el caso al considerar que el Estado había dado pleno cumplimiento a la sentencia<sup>74</sup>.

## 7. Caso Kimel Vs. Argentina

48. En este caso, la Corte Interamericana estudió la situación del periodista y escritor argentino Eduardo Kimel, quien fue condenado por el delito de calumnia a un año de prisión en suspenso y al pago de una indemnización. La condena se dio a raíz de la publicación de un libro escrito por el periodista, en el cual criticaba duramente la actuación de un juez en relación con la investigación de unos homicidios cometidos durante la dictadura militar<sup>75</sup>.

49. La Corte Interamericana concluyó que el Estado argentino violó el artículo 13 de la Convención Americana, al haber utilizado en forma innecesaria y desproporcionada su poder punitivo en contra del periodista Kimel<sup>76</sup>. Según la Corte, dado que la crítica del periodista se refería a las actuaciones de un juez en ejercicio de su cargo frente a un tema de notorio interés público, el Estado debía mostrar mayor tolerancia frente a las afirmaciones realizadas por aquel, en tanto las mismas hacían parte de un ejercicio de control democrático a través de la opinión pública<sup>77</sup>. Resaltó además que en el debate sobre asuntos de interés público, la Convención protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como “aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”<sup>78</sup>.

---

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 160.

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 163.

<sup>73</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr.165.

<sup>74</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 24 de noviembre de 2008.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párrs. 41 y ss.

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párrs. 80, 94 y 95.

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párrs. 88 y 89.

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 88.

50. En vista de lo anterior, la Corte determinó que el Estado debía pagar una suma de dinero por concepto de los daños material e inmaterial sufridos por el peticionario<sup>79</sup>, así como pagar las costas y gastos procesales<sup>80</sup>. Igualmente, dispuso que el Estado debía dejar sin efectos la sentencia penal proferida contra el señor Kimel, eliminar su nombre del registro de antecedentes penales<sup>81</sup>, así como publicar el capítulo de hechos probados y la parte resolutive de la sentencia en el diario oficial y en otro medio de amplia circulación<sup>82</sup>. Adicionalmente ordenó que se adecuara la normatividad interna, para corregir las imprecisiones de las disposiciones penales sobre calumnias e injurias, de tal modo que no se afecte la libertad de expresión<sup>83</sup>. Finalmente, por primera vez en un caso de esta naturaleza, ordenó al Estado llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad<sup>84</sup>.

51. Mediante resolución del 18 de mayo de 2010, la Corte Interamericana declaró que el Estado había dado cumplimiento a las obligaciones de realizar los pagos, eliminar el nombre del señor Kimel del registro de antecedentes penales, publicar los apartes indicados de la sentencia y adecuar el derecho interno<sup>85</sup>. Posteriormente, mediante resolución del 15 de noviembre de 2010, la Corte determinó que el Estado había cumplido la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, pero resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de la obligación de dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel<sup>86</sup>.

## 8. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá

52. La Corte Interamericana se refirió en este caso a la situación del abogado Tristán Donoso, quien fue condenado a 18 meses de prisión y al pago de una indemnización por el delito de calumnia, debido a las acusaciones que efectuó contra el Procurador General de la Nación en una rueda de prensa en la que afirmó que ese funcionario había interceptado y usado ilegalmente sus comunicaciones privadas. Al día siguiente de esta rueda de prensa, el señor Tristán Donoso interpuso una denuncia penal contra el funcionario en cuestión, por el supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, cargo por el cual fue finalmente absuelto. Simultáneamente, el Procurador General acusó por difamación y calumnia al señor Tristán Donoso por haberle imputado la intervención, grabación y publicación de sus llamadas telefónicas. El señor Tristán Donoso fue absuelto en primera instancia, sin embargo la decisión fue revocada en apelación y éste fue sentenciado a pagar una suma dineraria que de no ser pagada se convertiría en una pena

---

<sup>79</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párrs. 110 y 119.

<sup>80</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 133.

<sup>81</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 123.

<sup>82</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 125.

<sup>83</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 128.

<sup>84</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 126.

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 18 de mayo de 2010.

<sup>86</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 15 de noviembre de 2010.

privativa de libertad por el término de 18 meses. El incumplimiento del pago por parte del señor Donoso resultó en que se ordenara su detención<sup>87</sup>.

53. Ante esta situación, la Comisión decidió otorgar medidas cautelares a favor del señor Tristán Donoso, para lo cual “solicitó al Estado panameño la suspensión de la ejecución del fallo (la detención) hasta tanto la Comisión Interamericana concluyera el examen del caso y adoptara el respectivo informe de fondo, en aplicación del precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso de ‘La Nación’, donde se ordenó la suspensión de la ejecución de una sentencia judicial”<sup>88</sup>.

54. En su sentencia, la Corte Interamericana consideró que la sanción penal impuesta contra el señor Tristán Donoso fue manifiestamente innecesaria y por tanto constituyó una violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención<sup>89</sup>. En primer lugar, el Tribunal tuvo en cuenta que las afirmaciones por las cuales Tristán Donoso fue condenado se referían a “una persona que ostentaba uno de los más altos cargos públicos en su país [el Procurador]”<sup>90</sup>. Asimismo, advirtió que las declaraciones se referían a un tema de interés público, como lo es el de las interceptaciones de comunicaciones privadas, sobre el cual existía en ese momento un amplio debate en Panamá<sup>91</sup>. Finalmente, la Corte Interamericana consideró que, dados los elementos de juicio con los cuales contaba el abogado al momento de proferir las aseveraciones estudiadas, “no era posible afirmar que su expresión estuviera desprovista de fundamento, y que consecuentemente hiciera del recurso penal una vía necesaria”<sup>92</sup>. Todo lo anterior, a pesar de que Tristán Donoso efectivamente imputó al Procurador General de la Nación la comisión de un delito del cual luego fue absuelto judicialmente.

55. De conformidad con lo anterior, la Corte condenó al Estado de Panamá a pagar una suma de dinero por concepto del daño inmaterial sufrido por el señor Tristán Donoso<sup>93</sup>. Para la fijación de esta medida de reparación, el Tribunal tuvo especialmente en cuenta que “fue violada la vida privada del señor Tristán Donoso y que éste fue desacreditado en su labor profesional, primero ante dos públicos relevantes, como lo eran las autoridades del Colegio Nacional de Abogados y la Iglesia Católica a la cual prestaba asesoría jurídica; luego socialmente, debido a la condena penal recaída en su contra”<sup>94</sup>. El tribunal se abstuvo sin embargo de condenar al pago por daños materiales dado que estos

---

<sup>87</sup> Corte IDH., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párrs. 95 y ss.

<sup>88</sup> CIDH. Informe Anual 2005. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc.5. 27 de febrero de 2006. Cap. III. C.1. Párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/indice2005.htm>.

<sup>89</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 130.

<sup>90</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 122.

<sup>91</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 121.

<sup>92</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 126.

<sup>93</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 191.

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 190.

no fueron probados en el proceso<sup>95</sup>. Adicionalmente, la Corte ordenó que se dejara sin efectos, en todos sus extremos, la sentencia penal proferida contra el peticionario<sup>96</sup>; y dispuso la publicación de varios apartados de la sentencia en el diario oficial y en otro medio de amplia circulación<sup>97</sup>. Finalmente, el tribunal condenó al Estado al pago de gastos y costas<sup>98</sup>.

56. Por otro lado, la Corte se abstuvo en este caso de ordenar varias de las medidas de reparación solicitadas. Así, el tribunal no ordenó la adecuación de la normatividad interna debido a que el Estado de Panamá ya había implementado reformas que excluían la sanción penal en los delitos de calumnia e injuria cuando los ofendidos son determinados servidores públicos<sup>99</sup>. Igualmente se abstuvo de ordenar la realización de un acto público de reconocimiento y la capacitación de funcionarios judiciales sobre estándares de protección del derecho a la honra y la libertad de expresión en asuntos de interés público, pues estimó que resultaba innecesarias en vista de las demás medidas de reparación adoptadas<sup>100</sup>.

57. En relación con las reparaciones dictadas, la Corte Interamericana, mediante resolución de 1 de septiembre de 2010, dio por terminado el caso y decidió archivar el expediente al comprobar que el Estado había dado pleno cumplimiento a la sentencia<sup>101</sup>.

---

<sup>95</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 184.

<sup>96</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 195.

<sup>97</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 197.

<sup>98</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 216.

<sup>99</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 209.

<sup>100</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 211.

<sup>101</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 1 de septiembre de 2010.

## 9. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela

58. En este caso la Corte se refirió a la vulneración del derecho a la libertad de expresión de algunos periodistas del canal de televisión *RCTV*, quienes fueron objeto de actos contra su integridad física y de distintos tipos de hostigamiento por parte de particulares, durante el ejercicio de sus labores periodísticas. Tales actos ocurrieron en un contexto de alta polarización política, en el cual se emitieron diversos discursos oficiales de altos funcionarios estatales en los que se relacionaba a los dueños y directivos del referido canal de televisión con planes de desestabilización política y actividades terroristas<sup>102</sup>.

59. La Corte Interamericana determinó, *inter alia*, que el Estado venezolano era responsable por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 13 de la Convención de garantizar el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información. El tribunal advirtió que los actos de violencia y hostigamiento cometidos por particulares contra los periodistas del canal *RCTV* limitaron o anularon sus posibilidades de buscar y recibir información<sup>103</sup>. Según el tribunal, en vista de esta situación, las declaraciones de funcionarios estatales sobre el canal de televisión resultaban incompatibles con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 13.1 de la Convención, por cuanto las mismas “contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese [canal de televisión]”<sup>104</sup>, de tal modo que el Estado, en lugar de cumplir con su obligación de prevenir los hechos que afectaron a los periodistas, los colocó en una posición de mayor vulnerabilidad<sup>105</sup>.

60. Como medidas de reparación, la Corte determinó que el Estado debía “conducir eficazmente las investigaciones y los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea”<sup>106</sup>. Igualmente dispuso que debía publicar varios apartados de la sentencia, incluyendo su parte resolutive, en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación nacional<sup>107</sup>, así como adoptar “las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas”<sup>108</sup>. Finalmente, el Estado fue condenado a pagar costas y gastos<sup>109</sup>.

---

<sup>102</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párrs. 112 y ss.

<sup>103</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párrs. 333-334.

<sup>104</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 148.

<sup>105</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párrs. 149 y 332.

<sup>106</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 404.

<sup>107</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 405.

<sup>108</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 406.

<sup>109</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr.409.



61. A la fecha de cierre del presente informe, la Corte Interamericana no había emitido ninguna resolución de supervisión de cumplimiento de esta sentencia.

#### 10. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela

62. En esta sentencia la Corte se refirió a una situación semejante a la del *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, esta vez en relación con periodistas vinculados al canal de televisión *Globovisión*. Las víctimas en este caso también fueron objeto de actos de violencia y hostigamiento que obstaculizaron sus labores periodísticas. Asimismo, funcionarios estatales de alto nivel emitieron pronunciamientos en relación con los dueños y directivos del canal, que acentuaron la situación de vulnerabilidad de los periodistas víctimas de los ataques<sup>110</sup>.

63. Por razones idénticas a las expuestas en el *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, la Corte concluyó que en este caso el Estado era responsable por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 13 de la Convención de garantizar el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información<sup>111</sup>. En este sentido, ordenó las mismas medidas de reparación establecidas en el caso anterior, esta vez en relación con los periodistas víctimas vinculados con el canal *Globovisión*<sup>112</sup>.

64. A la fecha de cierre del presente informe, la Corte Interamericana no había emitido ninguna resolución de supervisión de cumplimiento de esta sentencia.

#### 11. Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela

65. La Corte se refirió en este fallo a la situación del señor Usón Ramírez, militar en retiro quien fue condenado por el delito de “injuria contra la Fuerza Armada Nacional” por haber emitido una opinión en un programa televisivo acerca de la actuación de dicha institución en el llamado caso del “Fuerte Mara”. Concretamente, al peticionario le fue impuesta una pena de cinco años y seis meses de prisión por haber respaldado la hipótesis según la cual, las graves quemaduras que sufrieron un grupo de soldados en un incendio en una celda de castigo del Fuerte Mara, podrían haber sido ocasionadas por el uso premeditado de un lanzallamas<sup>113</sup>.

66. La Corte Interamericana estimó que la norma penal del Código Orgánico de Justicia Militar aplicada en este caso, que castigaba a quien “en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades”, no cumplía con las exigencias del principio de legalidad estricta que es preciso observar al restringir la libertad de expresión por la vía penal<sup>114</sup>. Asimismo, la Corte advirtió que la sanción penal impuesta al señor Usón Ramírez no era idónea, necesaria y proporcional, en la medida en que las afirmaciones de aquel estaban especialmente protegidas por referirse a entidades del

<sup>110</sup> Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párrs. 123 y ss.

<sup>111</sup> Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 362.

<sup>112</sup> Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párrs. 413, 414, 415, 416 y 419.

<sup>113</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrs. 36 y ss.

<sup>114</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrs. 56, 57 y 58.

Estado en un tema de notorio interés público<sup>115</sup>. La Corte Interamericana determinó, *inter alia*, que el Estado violó el principio de legalidad y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reconocidos en los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma<sup>116</sup>.

67. En virtud de lo anterior, la Corte Interamericana ordenó al Estado que adoptara las medidas necesarias para dejar sin efecto el proceso penal militar adelantado contra el peticionario<sup>117</sup>. Asimismo, ordenó al Estado establecer, en un plazo razonable, “límites a la competencia de los tribunales militares, de forma tal que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio y por delitos de función”<sup>118</sup> y “derogar toda disposición de la normativa interna venezolana que no resulte conforme con dicho criterio”<sup>119</sup>. Adicionalmente, la Corte dispuso que se debía reformar el artículo 505 del Código de Justicia Militar que tipifica la injuria contra la Fuerza Armada Nacional, por cuanto éste no delimitaba de modo estricto la conducta delictiva<sup>120</sup>. De otro lado, ordenó la publicación de varios apartados de la sentencia, incluyendo su parte resolutive<sup>121</sup>. Finalmente, condenó al Estado al pago de una indemnización a favor de la víctima por concepto de daño material y moral, así como al pago de costas y gastos procesales<sup>122</sup>.

68. A la fecha de cierre del presente informe, la Corte Interamericana no había emitido ninguna resolución de supervisión de cumplimiento de esta sentencia.

## 12. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia

69. En este caso la Corte se refirió a la responsabilidad del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial por motivos políticos del senador Manuel Cepeda Vargas, quien fuera director del semanario *Voz*, líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano y prominente figura del partido político Unión Patriótica<sup>123</sup>. El Estado colombiano aceptó su responsabilidad por la violación del derecho a la libertad de expresión del senador asesinado, en tanto “no protegió ni garantizó el ejercicio de la libertad de expresión del senador, ya que fue arbitrariamente impedido de manifestar su propio pensamiento, al haber sido asesinado”<sup>124</sup>.

<sup>115</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrs. 68, 75, 84 y 87.

<sup>116</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 199.2.

<sup>117</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 168.

<sup>118</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 172.

<sup>119</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 172.

<sup>120</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 173.

<sup>121</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 176.

<sup>122</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrs. 180, 187 y 193.

<sup>123</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 71.

<sup>124</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 13.

70. En vista de que el Estado admitió su responsabilidad por la violación del derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual, la Corte presentó sus consideraciones en relación con la vulneración de este derecho en su dimensión social, aspecto que analizó en conjunto con las alegadas violaciones a los derechos políticos y a la libertad de asociación. Advirtió el Tribunal que el senador Cepeda ejerció su oposición crítica a distintos gobiernos en un contexto de amenazas y hostigamientos permanentes, y aunque pese a esto “pudo ejercer sus derechos políticos, libertad de expresión y libertad de asociación, ciertamente fue el hecho de continuar ejerciéndolos lo que conllevó su ejecución extrajudicial”<sup>125</sup>. De acuerdo con la Corte, el Estado “no generó condiciones ni las debidas garantías para que [...] el Senador Cepeda tuviera una oportunidad real de ejercer el cargo para el que fue democráticamente electo, en particular mediante el impulso de la visión ideológica que representaba a través de su participación libre en el debate público, en ejercicio de su libertad de expresión”<sup>126</sup>, lo cual no solo comportó “restricciones o presiones indebidas o ilegítimas de sus derechos políticos, de libertad de expresión y de libertad de asociación”, sino también “un quebrantamiento de las reglas del juego democrático”<sup>127</sup>.

71. Como medidas de reparación frente a las múltiples violaciones de derechos derivadas de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas, la Corte dispuso las siguientes medidas de satisfacción: la utilización de los medios necesarios para investigar, individualizar y sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del senador<sup>128</sup>; la publicación de varios apartados del fallo y de su parte resolutive en el diario oficial y en otro de amplia circulación, y su publicación íntegra en un sitio web oficial<sup>129</sup>; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional<sup>130</sup>; la realización y difusión de una publicación y un documental sobre la trayectoria política y periodística del senador Cepeda Vargas<sup>131</sup>; el otorgamiento, por una sola vez, de una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas que cubra una carrera profesional en ciencias de la comunicación o periodismo en una universidad pública de Colombia<sup>132</sup>. Adicionalmente, estableció que el Estado debía ofrecer atención médica y psicológica gratuita a los familiares del Senador, previo consentimiento de éstos<sup>133</sup>. Finalmente, condenó al Estado por concepto de indemnización por daños inmateriales y reintegro de costas y gastos<sup>134</sup>.

<sup>125</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 176.

<sup>126</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 176.

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 177.

<sup>128</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 216.

<sup>129</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 220.

<sup>130</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párrs. 223, 224 y 225.

<sup>131</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 228.

<sup>132</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 233.

<sup>133</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 235.

<sup>134</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párrs. 247, 253 y 259.

72. A la fecha de cierre del presente informe, la Corte Interamericana no había emitido ninguna resolución de supervisión de cumplimiento de esta sentencia.

### 13. Caso Gomes Lund Vs. Brasil

73. Los hechos más importantes del caso<sup>135</sup> en cuanto al derecho de acceso a la información se resumen de la siguiente manera: el 21 de febrero de 1982, los familiares de las víctimas de desaparición forzada de las operaciones militares adelantadas contra la *Guerrilha do Araguaia*, interpusieron una acción civil con el único objetivo de que les fuera entregada toda la información sobre dichas operaciones<sup>136</sup>. El 30 de junio de 2003, 21 años después de iniciado el proceso, y luego de dilaciones y decisiones encontradas<sup>137</sup>, la sentencia de primera instancia ordenó al Estado entregar la información respectiva a las víctimas y sus familiares en un plazo de 120 días<sup>138</sup>. El Estado sin embargo interpuso nuevamente una serie de recursos que condujeron a que sólo hasta el 9 de octubre de 2007, la decisión judicial adquiriera carácter definitivo. No obstante, según la Corte, es sólo hasta marzo de 2009 que en realidad se ordena la ejecución de la sentencia y el Estado comienza a ejecutar actos tendientes a cumplir con la decisión, los que incluirían, entre otras cosas, la entrega de numerosa documentación de las entidades estatales involucradas<sup>139</sup>.

74. La Corte reconoce los importantes avances que ha hecho el Estado de Brasil en este asunto, pero resalta tres hechos. En primer lugar, llama la atención sobre el hecho de que durante todo el proceso de la acción pública, el Estado hubiere alegado que la información no existía y que por ello era imposible entregarla, mientras que en 2009 entregó una cantidad considerable de información relacionada con el tema. En segundo lugar, la Corte atiende al hecho de que el Estado no hubiera entregado la información disponible desde los primeros requerimientos judiciales de 2003. Finalmente, llama la atención de la Corte que la sentencia definitiva y su posterior ejecución se hubiere retardado de manera injustificada<sup>140</sup>. Estos tres hechos, y la consideración según la cual las víctimas tenían derecho de acceder a la información solicitada y a acudir a un recurso que en un plazo razonable les protegiera su derecho, condujeron a que la Corte declarara la responsabilidad internacional del Estado por violación del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana<sup>141</sup>.

---

<sup>135</sup> La Corte Interamericana abordó también en este fallo las violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, derivadas de la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas entre 1972 y 1975, en el marco de operaciones adelantadas por el Ejército brasileño contra la Guerrilla de Araguaia.

<sup>136</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 187.

<sup>137</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 222.

<sup>138</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 211.

<sup>139</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párrs. 222 y 292.

<sup>140</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 210.

<sup>141</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párrs. 211 y 212.

75. En uno de sus más importantes apartes, la Corte indica: “El Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso”<sup>142</sup>.

76. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado debe continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la *Guerrilha do Araguaia* así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar<sup>143</sup>; y lo exhortó a que adoptara todas las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información, de conformidad con los estándares interamericanos<sup>144</sup>.

77. A la fecha de cierre del presente informe, la Corte Interamericana no había emitido ninguna resolución de supervisión de cumplimiento de esta sentencia.

#### **D. Estudio sobre los componentes de reparación a la libertad de expresión en la jurisprudencia interamericana**

78. La jurisprudencia interamericana ha desarrollado un extenso catálogo de medidas de reparación, varias de las cuales han sido otorgadas en los casos que se han relacionado con violaciones al derecho a la libertad de expresión. En los trece casos, resueltos a la fecha por la Corte Interamericana, el Tribunal ha ordenado medidas relacionadas con los cinco componentes de reparación descritos en la primera sección de este informe. Dada la naturaleza de los casos que han sido sometidos a conocimiento de los órganos interamericanos, algunos componentes han sido más desarrollados que otros. Sin embargo, existe una importante doctrina y jurisprudencia sobre cada una de las formas mediante las cuales los Estados pueden cumplir con su obligación internacional de proporcionar reparaciones, como se muestra en el análisis siguiente respecto del derecho a la libertad de expresión.

##### **1. Medidas de restitución**

79. Dada la naturaleza del derecho a la libertad de expresión, algunas violaciones o restricciones indebidas a este derecho son susceptibles de ser reparadas a partir de medidas restitutivas. Así lo demuestra la jurisprudencia interamericana, la cual, en numerosos casos ha ordenado a los Estados que adopten diversas medidas con el objetivo directo de restituir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, con ello, cesar la violación o restricción indebida.

---

<sup>142</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 211.

<sup>143</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr.292.

<sup>144</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 293.

80. A excepción del caso *Cepeda Vargas contra Colombia*, en todos los casos litigados ante la Corte Interamericana en materia de libertad de expresión, la CIDH ha solicitado medidas de reparación que incluyen componentes de restitución derivados de la vulneración del artículo 13 de la Convención Americana. En la gran mayoría de los casos, la Corte ha ordenado medidas de este tipo, en otros se ha referido al tema pero no ha ordenado directamente la medida dado que en algunos casos los Estados involucrados ya habían adoptado medidas para satisfacer este requerimiento, y en otros no ha hecho mención directa a las medidas de restitución solicitadas, como ocurrió en los casos *Ríos y Otros contra Venezuela*, y *Perozo y otros contra Venezuela*.

81. En la jurisprudencia interamericana las medidas de restitución se han otorgado para ordenar: i) la restitución directa del derecho a la libertad de expresión; ii) la restitución de otros derechos convencionales vulnerados para ejercer una restricción indirecta a la libertad de expresión, como es el caso de los derechos a la propiedad, la ciudadanía o el trabajo; y iii) para ordenar el acceso a información pública. En adelante presentaremos con más detalle cada uno de estos escenarios.

82. En primer lugar, en los casos llevados a su conocimiento, los órganos interamericanos han encontrado que acciones que representan restricciones indebidas a la libertad de expresión deben ser suprimidas, revocadas o discontinuadas en orden a garantizar la restitución del ejercicio pleno del derecho. Esto puede ocurrir bien sea dejando sin efecto medidas adoptadas por los poderes públicos como medidas legislativas, administrativas o judiciales que impiden la libertad de expresión, o removiendo obstáculos interpuestos por particulares. Además, la restitución puede requerir de medidas materiales como la devolución de material incautado o el acceso a información requerida.

83. Una aclaración conceptual es importante en este punto. En distintas oportunidades la Corte Interamericana ha ordenado la reforma de marcos constitucionales y legales como una forma de reparación<sup>145</sup>. Generalmente se ha considerado, incluso en el propio texto de las decisiones del tribunal, que la reforma normativa es una forma de evitar que las vulneraciones se vuelvan a cometer y, en esa medida, son usualmente catalogadas como garantías de no repetición. Es cierto que la modificación de marcos normativos es una medida que va más allá de la violación concreta y que se erige como una medida prospectiva que evita la repetición de la misma conducta en otros posibles casos. Sin embargo, es también cierto que la modificación de las normas que llevaron a la vulneración del derecho en concreto es una medida necesaria, ya sea de manera directa o como un antecedente, para levantar las restricciones que ocasionaron la vulneración y que impiden el libre ejercicio del derecho a las víctimas concretas de los casos. Así, la modificación normativa es un paso ineludible para restituir el derecho conculcado y, por ende, su naturaleza reparatoria es evidente. Por ejemplo, una sanción administrativa o judicial producto de una legislación que limita indebidamente la libertad de expresión no podrá ser levantada, o dejada sin efectos, en tanto no se modifique de fondo la legislación que dio lugar a dicha orden. Por tanto, restituir el derecho en el caso concreto no será suficiente en la gran mayoría de casos, sino que será necesario una reforma normativa estructural.

---

<sup>145</sup> Véase: Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 97; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 254; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 128; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrs. 172 y 173.

84. Un ejemplo de una orden que incluyó una medida administrativa dirigida a producir la restitución del ejercicio a la libertad de expresión puede encontrarse en el caso de *La Última Tentación de Cristo contra Chile*, en donde la Corte encontró que a través de una medida administrativa emitida por el “Consejo de Calificación Cinematográfica” de Chile se había impedido la exhibición de la película y, con ello, se había vulnerado la prohibición de la censura previa. La medida de reparación solicitada por la CIDH fue “autorizar la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película”. En dicho caso la Corte ordenó al Estado “modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película ‘La Última Tentación de Cristo’”<sup>146</sup>. Así las cosas, la orden de restitución combinó una medida de reforma normativa – constitucional en este caso – además de la reversión de los actos administrativos que en particular impidieron la difusión de la citada película.

85. Otras medidas administrativas se pueden referir no a la revocatoria de actos sino más bien la ejecución material de ciertas medidas que restituyan el derecho conculcado. Así, en concordancia con la obligación de garantizar el derecho, establecida por el artículo 1.1 de la Convención Americana, se ha ordenado a los Estados adoptar medidas de carácter positivo para permitir el ejercicio de la libertad de expresión. Un caso emblemático al respecto es el Caso *Palamara Ibarne contra Chile* en el cual, como medida de restitución, la CIDH solicitó a la Corte que ordenara al Estado que tomara medidas para “restituir todos los ejemplares del libro incautado así como también su matriz”, y para “permitir la inmediata publicación del libro”<sup>147</sup>.

86. En este caso la Corte consideró que la investigación sumaria administrativa adelantada contra el señor Palamara, la decisión de suspender la autorización que tenía para hacer publicaciones en un diario y la decisión de dar “término anticipado del contrato” entre el señor Palamara y una entidad del Estado, constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión<sup>148</sup>. En consecuencia, la Corte estableció que el Estado debía permitir la publicación de su libro. Además, ordenó que el Estado debía “restituir, en el plazo de seis meses, todo el material del que fue privado” el señor Palamara, incluyendo los ejemplares del libro y el material relacionado que fue incautado por el Estado<sup>149</sup>. En tercer lugar, la Corte determinó que dada la importancia de la versión electrónica del texto para que el autor pudiera actualizarla y modificarla, era necesario que el Estado adoptara las medidas necesarias para que, en caso de no contar con el soporte electrónico del libro, rescatara toda la información proveniente de la versión impresa y la digitalizara en una versión electrónica, todo ello dentro del plazo de seis meses<sup>150</sup>.

87. Mayor oportunidad ha tenido la Corte para referirse a medidas de restitución del ejercicio de la libertad de expresión como consecuencia de decisiones judiciales que han sido utilizadas para coartar el derecho protegido por el artículo 13 de la Convención

---

<sup>146</sup> Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 97.

<sup>147</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 229.

<sup>148</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 94.

<sup>149</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 250.

<sup>150</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 251.

Americana<sup>151</sup>. Ello ha ocurrido en los casos *Herrera Ulloa contra Costa Rica*<sup>152</sup>, *Ricardo Canese contra Paraguay*<sup>153</sup>, *Palamara Iribarne contra Chile*<sup>154</sup>, *Kimel contra Argentina*<sup>155</sup>, y *Usón Ramírez contra Venezuela*<sup>156</sup>. Es importante aclarar que, aun cuando en algunos de estos casos la Corte no ordenó medidas específicas de restitución - dado que algunos Estados ya habían adoptado medidas para corregir parcialmente las violaciones - la Corte hizo referencia a la entidad y alcance de tales medidas<sup>157</sup>.

88. El primer caso en que la Corte sentó doctrina sobre la entidad y el alcance de las medidas de reparación de restricciones a la libertad de expresión ocasionadas por decisiones judiciales fue el Caso *Herrera Ulloa contra Costa Rica*. En este caso, la CIDH argumentó que la condena penal impuesta al señor Herrera Ulloa configuraba una restricción indirecta al ejercicio de la libertad de expresión. Para remediar esta restricción, la CIDH solicitó a la Corte “dejar sin efecto” la sentencia judicial, lo cual implicaba cinco componentes: i) dejar sin efecto la condena penal interpuesta al señor Herrera; ii) dejar sin efecto la orden de publicar dicha sentencia en las mismas condiciones en las que fueron publicados los artículos objeto de la querrela; iii) retirar un enlace electrónico de la nota publicada en “*La Nación Digital*”; iv) dejar sin efecto la pena patrimonial por responsabilidad civil; y, v) dejar sin efecto la condenatoria en costas<sup>158</sup>.

89. Con base en los hechos del caso y los daños probados por la Corte Interamericana, este Tribunal inició a partir de este caso una doctrina que, con algunas variaciones, repetiría en sus casos subsiguientes. En primer término, la Corte ha determinado que en casos como éstos, la medida de restitución por excelencia es “dejar sin efecto” la sentencia - o sentencias - en todos sus extremos. Esto puede incluir, según el caso, acciones tales como: i) dejar sin efecto la declaración de responsabilidad penal que recaiga

---

<sup>151</sup> En estos casos, las medidas con potencial restitutorio pueden también tener un potencial de reconocimiento y dignificación de las víctimas que pueden llevar a clasificarlas - como en algunos casos ha hecho la propia Corte - como medidas de satisfacción. Como se describió en la primera sección de este informe, los tribunales internacionales han considerado que la investigación y sanción de las violaciones, así como la aclaración judicial de lo ocurrido puede tener un efecto reparatorio en la medida en que satisface la necesidad de reconocimiento y rectificación del buen nombre de las víctimas y sus familiares. Por ello, las medidas judiciales son usualmente consideradas como medidas de satisfacción. Sin embargo, en los casos abordados por la jurisprudencia interamericana sobre libertad de expresión se destaca que, además de esta entidad dignificadora, las órdenes de la Corte Interamericana tienen como objetivo restituir el ejercicio del derecho al dejar sin vigencia una medida judicial que directamente impide la libre expresión.

<sup>152</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrs. 188 y 195.

<sup>153</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 199.

<sup>154</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 253.

<sup>155</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 123.

<sup>156</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 168.

<sup>157</sup> Así ocurrió en los casos *Ivcher Bronstein Vs. Perú* y *Ricardo Canese Vs. Paraguay* en donde la Corte se abstuvo de ordenar las medidas de restitución solicitadas teniendo en consideración que el Estado ya había adoptado medidas que resolvían la solicitud de la CIDH. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 180; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 199.

<sup>158</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195.



sobre la persona procesada<sup>159</sup>; ii) dejar sin efecto la pena, incluyendo las penas de prisión, las multas y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas<sup>160</sup>; iii) dejar sin efecto las condenas civiles resarcitorias que pudieren ocasionarse con la violación de la norma penal<sup>161</sup>; iv) dejar sin efecto las órdenes de publicación de las sentencias en medios de comunicación<sup>162</sup>; v) dejar sin efecto las órdenes de supresión de material informativo en medios electrónicos o de “retiro de enlaces electrónicos”<sup>163</sup>; vi) dejar sin efecto las órdenes a medios de comunicación para que establezcan enlaces electrónicos de las sentencias condenatorias a sus páginas electrónicas o sitios web<sup>164</sup>; vii) dejar sin efecto las órdenes relativas al pago de costas procesales<sup>165</sup>; viii) dejar sin efecto las órdenes de inscripción de los procesados en registros criminales o registros judiciales de delincuentes<sup>166</sup>; ix) y garantizar que la víctima “pueda gozar de su libertad personal sin las condiciones que le fueron impuestas”<sup>167</sup>.

90. Adicionalmente, como se desprende de las medidas anteriormente citadas, la Corte ha considerado que la cesación de efectos de las sentencias deberán incluir los alcances de éstas respecto de terceros, como es el caso de medios de comunicación. Finalmente, es importante resaltar que la Corte usualmente ha ordenado que sus decisiones sean cumplidas a través de “todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias”<sup>168</sup>, las cuales deberán ser adoptadas dentro de un plazo que varía entre los seis meses y un año.

---

<sup>159</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 123; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 253; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 195; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 168.

<sup>160</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195; *Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 123; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 195.

<sup>161</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 123; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 195.

<sup>162</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195.

<sup>163</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195.

<sup>164</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195.

<sup>165</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195.

<sup>166</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 253; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 195.

<sup>167</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 168.

<sup>168</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 168.

91. En segundo lugar, se deben mencionar las medidas de reparación con carácter restitutivo ordenadas por la Corte cuyo objetivo es la restitución de un derecho convencional que ha sido vulnerado como un mecanismo para coartar indirectamente la libertad de expresión. Sobre este respecto, en la jurisprudencia interamericana podemos encontrar casos en los que se han ordenado medidas de reparación que recaen sobre derechos como la nacionalidad (Art. 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la propiedad (Art. 21), la libertad personal (Art. 7), y el derecho de circulación y de residencia (Art. 22).

92. El Caso *Ivcher Bronstein contra Perú* ejemplifica de manera clara el alcance de estas medidas de reparación. En aquél caso, la CIDH solicitó tres medidas con eminente carácter restitutorio: i) disponer el restablecimiento del título de nacionalidad peruana y su reconocimiento en forma plena e incondicional, con todos los derechos y atributos correspondientes; ii) disponer el restablecimiento del goce y el ejercicio del derecho de propiedad sobre sus acciones en la Compañía, y ordenar que recupere todos sus atributos como accionista y administrador de la misma; iii) garantizar al señor Ivcher el goce y ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, y en particular, cesar los actos de hostigamiento y persecución en su contra, así como en contra de su familia y de su empresa. Tres derechos adicionales a la libertad de expresión se encuentran intrínsecamente relacionados con estas medidas: la nacionalidad, la propiedad y la integridad personal<sup>169</sup>.

93. La Corte se pronunció sobre los tres temas, aun cuando no ordenó todas las medidas solicitadas. Sobre la restitución de la nacionalidad, la Corte encontró que era una medida de reparación conducente, pero no la ordenó puesto que el Estado había realizado lo propio durante el trámite del caso ante la Corte<sup>170</sup>. Con respecto a la restitución de la propiedad, la Corte conminó al Estado para que “facilitar[a] las condiciones” para que el señor Bronstein pudiera realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía y obtuviera un resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía. Para ello, la Corte declaró que deberían aplicarse las normas de derecho interno y las controversias deberían ser sometidas ante las autoridades nacionales competentes<sup>171</sup>. Finalmente, respecto de las amenazas y otras medidas indirectas de limitación del derecho, la Corte fue menos específica y señaló de manera general que el Estado debía “garantizar al señor Ivcher el derecho a buscar, investigar y difundir información e ideas”<sup>172</sup>.

94. Otro caso que se relacionó con este tipo de medidas es el *Caso Ricardo Canese contra Paraguay*, en donde se solicitó dejar sin efecto las restricciones a las autorizaciones para la salida del país del señor Canese, pero que no fue otorgada, en tanto que para la fecha en que se emitió la sentencia de la Corte IDH el Estado ya había adoptado

---

<sup>169</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 171.

<sup>170</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 180.

<sup>171</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 181.

<sup>172</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 182.

medidas para dejar sin efecto estas restricciones<sup>173</sup>. De manera similar, en el ya mencionado Caso *Usón Ramírez contra Venezuela* la Corte decretó como consecuencia de la orden de dejar sin efecto la sentencia judicial, que se garantizara la restitución de la libertad del Señor Usón Ramírez<sup>174</sup>. Finalmente, en el también mencionado Caso *Palamara Iribarne contra Chile*, se solicitó además de la restitución de la propiedad, una reparación por motivo de la pérdida de oportunidad laboral que afectó al señor Palamara, quien era contratista de una entidad estatal y su contrato fue cesado con motivo de su libro. En este tema, sin embargo, la Corte en lugar de ordenar una medida de restitución del trabajo – como lo ha hecho en otros casos no relacionados con libertad de expresión – prefirió más bien ordenar una medida de compensación, de conformidad con lo solicitado por la CIDH y los representantes de la víctima<sup>175</sup>.

95. En tercer lugar, en materia de medidas con carácter restitutivo se encuentran aquellas que se ordenan, ya no a partir de restricciones a la difusión de información que se encuentra en poder de la sociedad, sino más bien para corregir aquellas situaciones en las cuales lo que se pretende es acceder a información en poder del Estado. En casos como estos, cuando indebidamente se impide el acceso a la información se restringe la libertad de expresión y, por ende, la medida evidente del ejercicio del derecho no es otra que garantizar el acceso a la información solicitada.

96. En la jurisprudencia interamericana se encuentran al menos cuatro casos en los cuales esta medida de reparación ha sido mencionada: *Claude Reyes contra Chile*<sup>176</sup>, *Ríos y otros contra Venezuela*<sup>177</sup>, *Perozo y otros contra Venezuela*<sup>178</sup>, y *Gomes Lund contra Brasil*<sup>179</sup>. En el caso *Claude Reyes contra Chile* la Corte Interamericana fue clara en la procedencia de esta medida, aun cuando la catalogó dentro de la sección relativa a “Otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición”. La Corte fue explícita al ordenar que el Estado debía, a través de la entidad correspondiente, “entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto”<sup>180</sup>. Además, la Corte estableció que si el Estado consideraba que no correspondía al Comité de Inversiones Extranjeras procurar una parte de la información solicitada, tenía la carga de explicar fundamentadamente por qué no daba la información<sup>181</sup>.

---

<sup>173</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 199.

<sup>174</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 168.

<sup>175</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párrs. 239 y ss.

<sup>176</sup> Véase, Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 158.

<sup>177</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 406.

<sup>178</sup> Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 416.

<sup>179</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 292.

<sup>180</sup> Véase, Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 158.

<sup>181</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 159.

97. Una medida similar fue solicitada por la CIDH en el reciente caso de *Gomes Lund contra Brasil*<sup>182</sup>. En concreto, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado realizar todas las acciones y modificaciones legales necesarias a fin de sistematizar y hacer públicos todos los documentos relacionados con las operaciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*<sup>183</sup>. Si bien la Corte consideró que el acceso a la información era la medida pertinente para corregir la falta de garantía del derecho, en el caso concreto se abstuvo de acceder a la petición de la Comisión. La Corte tuvo en cuenta algunas acciones del Estado en aras de sistematizar y dar publicidad a los documentos relativos al período del régimen militar, incluidos aquellos relacionados con la *Guerrilha do Araguaia* y, en consecuencia, estimó que no era correspondiente “dictar una medida de reparación adicional a este respecto, sin perjuicio de que el Estado debe continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la *Guerrilha do Araguaia*, así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, garantizando el acceso a la misma”<sup>184</sup>.

98. Por su parte, en los casos *Ríos y otros contra Venezuela*, y *Perozo y otros contra Venezuela*, la CIDH solicitó a la Corte como medida de restitución de la libertad de expresión que ordenara al Estado “permitir a las víctimas, trabajadores del canal *RCTV*, el acceso a las fuentes de información oficiales y dar cobertura a las noticias, es decir, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión”<sup>185</sup>. En el caso *Perozo y Otros contra Venezuela*, la Corte estimó pertinente “disponer, como garantía de no repetición”, restablecer el acceso de los periodistas a la información y las fuentes oficiales, ordenando que el Estado adoptara “las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información”<sup>186</sup>.

## 2. Medidas de compensación

99. Las medidas de compensación económica o indemnización han sido comunes en los casos relacionados con violaciones a la libertad de expresión, aun cuando no han sido ordenadas en todos los casos. De hecho, la Corte no ordenó medidas de este tipo en cuatro casos: *La Última Tentación de Cristo contra Chile*, *Claude Reyes contra Chile*, *Ríos y otros contra Venezuela*, y *Perozo y otros contra Venezuela*. En los casos restantes, la Corte Interamericana ordenó indemnizaciones monetarias por concepto de daño inmaterial y, en algunos de ellos, por daño material.

100. La indemnización por daño material busca compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones, para lo cual la Corte toma en cuenta las circunstancias del

<sup>182</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 292.

<sup>183</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 288.

<sup>184</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 292.

<sup>185</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 399. Por su parte, en el caso *Perozo y Otros*, la CIDH solicitó a la Corte que ordenara al Estado: “garantizar a las víctimas el libre acceso a las fuentes de información, sin injerencias o condicionamientos arbitrarios de ninguna naturaleza”. Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 408.

<sup>186</sup> Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 416.

caso, la prueba ofrecida, su jurisprudencia y los alegatos relevantes presentados por las partes. La Corte es particularmente estricta al evaluar la prueba aportada para soportar este concepto. Si bien, en determinados casos, a partir de la prueba aportada la Corte ha recurrido al concepto de la equidad para fijar los montos determinados, si la parte no ha probado suficientemente el perjuicio concreto, la Corte desestima la pretensión. Los casos de *Ricardo Canese contra Paraguay*<sup>187</sup> y *Tristán Donoso contra Panamá*<sup>188</sup> ejemplifican esta situación.

101. En el primero de ellos, la parte lesionada solicitó una indemnización tanto por el dinero dejado de percibir laboralmente con ocasión del procesamiento penal, como por los gastos que tuvo que incurrir a partir de éste. Respecto del primero, la Corte sostuvo que no fijaría indemnización alguna debido a que “no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades el señor Canese dejó de recibir ingresos fuera del país”<sup>189</sup>. En cuanto al daño emergente referido, la Corte tampoco encontró pertinente fijar indemnización alguna debido a que los representantes no señalaron cuáles fueron los gastos en que incurrieron que “tuvieron un nexo causal con los hechos del caso, distintos de los que hubiere asumido respecto de la tramitación ante los órganos judiciales internos”, tampoco “establecieron con claridad cuáles otras pérdidas de carácter pecuniario tuvo la víctima además de los alegados ingresos dejados de percibir”<sup>190</sup>.

102. Una decisión similar adoptó la Corte en el mencionado caso *Tristán Donoso contra Panamá*. Allí la Corte decidió no fijar indemnización, en tanto que no encontró prueba de los ingresos dejados de percibir en su actividad profesional. En consecuencia la Corte no tuvo elementos que le permitieran acreditar si efectivamente dichas pérdidas ocurrieron, si fueron motivadas por los hechos del caso y, eventualmente, cuáles habrían sido dichas sumas<sup>191</sup>.

103. En los casos en los cuales la Corte ha encontrado probado daños materiales se ha referido, por lo general, a dos cuestiones: el lucro cesante y el daño emergente. En materia de lucro cesante, es decir, los ingresos dejados de percibir por las víctimas como consecuencia directa de la violación, se destacan tres casos: *Palamara Iribarne contra Chile*, *Kimel contra Argentina* y *Usón Ramírez contra Venezuela*. En el caso *Palamara* la Corte tuvo en cuenta que la víctima había suscrito un contrato de prestación de servicios con la entidad estatal, el cual le fue cancelado de manera anticipada. En esa medida, la Corte tasó la indemnización con base en lo que el señor Palamara hubiera percibido si el contrato no hubiera sido cancelado<sup>192</sup>. En el mismo caso, la Corte determinó una indemnización en equidad para cubrir los ingresos dejados de percibir por la víctima como consecuencia de la privación del uso y goce de sus derechos de autor sobre el libro. En contraste, en el caso

---

<sup>187</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 202.

<sup>188</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 184.

<sup>189</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 202.

<sup>190</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 203.

<sup>191</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 184.

<sup>192</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 239.

*Kimel* la Corte no disponía de un referente similar. No obstante, la Corte ordenó el pago de una indemnización por daño material en equidad teniendo en cuenta “la inhibición del señor Kimel para avanzar en nuevas propuestas y proyectos laborales y [el] supuesto menoscabo de su desarrollo profesional”<sup>193</sup>. De manera similar, en el caso Usón Ramírez la Corte tuvo en cuenta que la víctima era un General en situación de retiro que había desempeñado varios cargos públicos, inclusive el de Ministro de Finanzas. En esa medida, aun cuando no se habían comprobado los ingresos totales dejados de percibir, la Corte encontró que la trayectoria laboral del señor Usón Ramírez permitía establecer con “suficiente certeza” que durante los más de tres años que estuvo en prisión hubiera podido desarrollar alguna actividad o profesión remunerada<sup>194</sup>.

104. Indemnización monetaria por concepto de daño emergente ha sido ordenada también en tres casos: *Palamara Iribarne contra Chile*, *Cepeda Vargas contra Colombia* y *Gomes Lund contra Brasil*. En el caso *Palamara* la Corte ordenó la indemnización para cubrir los gastos ocasionados como consecuencia del sometimiento del señor Palamara Iribarne a los procesos penales militares, así como de la orden de abandonar, aproximadamente en el plazo de una semana, la casa fiscal en donde residía junto a sus tres hijos<sup>195</sup>. En los casos *Cepeda Vargas* y *Gomez Lund* la Corte ordenó indemnizaciones por los gastos incurridos por los familiares del homicidio y las desapariciones forzadas, respectivamente. Respecto de los primeros, la Corte sostuvo que en casos de homicidio es de presumir que los familiares directos incurren en “diversos gastos” con motivo de la ejecución. Además, en este caso la Corte tuvo en cuenta que algunos familiares tuvieron que salir del país, por lo cual incurrieron en diversos gastos por su manutención en el extranjero y su reinstalación en Colombia<sup>196</sup>. En el segundo caso, la Corte igualmente presumió que los familiares incurrieron en “gastos relacionados con servicios o atención médica y aquellos referentes a la búsqueda de información y de los restos mortales de las víctimas”<sup>197</sup>.

105. Por otra parte, la Corte ha determinado que el daño inmaterial puede comprender “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”<sup>198</sup>. La indemnización de este tipo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, debe ser fijada conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa<sup>199</sup>. En ella usualmente se incluyen los sufrimientos, aflicciones, temores y angustias vividas por las víctimas<sup>200</sup>. Para determinar la entidad de

<sup>193</sup> Corte IDH. Caso *Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 110.

<sup>194</sup> Corte IDH. Caso *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 180.

<sup>195</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 243.

<sup>196</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 247.

<sup>197</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 304.

<sup>198</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 244.

<sup>199</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 183.

<sup>200</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 186.

estos, la Corte ha tenido en cuenta factores tales como: las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados, el tratamiento recibido por las víctimas, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia y de información, y el cambio en las condiciones de vida<sup>201</sup>.

106. La Corte ha tenido en cuenta como determinantes particulares de temor, angustia y sufrimiento, situaciones relacionadas con la violación del derecho a la libertad de expresión, tales como: actos de persecución<sup>202</sup>, el adelantamiento de procesos penales<sup>203</sup>, la imposición de condenas penales<sup>204</sup>, la restricción a salir del país<sup>205</sup>, la inscripción en el registro de criminales<sup>206</sup>, la detención preventiva<sup>207</sup>, la restricción a la libertad de expresión derivada de las condiciones de la libertad condicional<sup>208</sup>, entre otras.

107. A su vez, la Corte ha reiterado en los distintos casos relacionados con violaciones a la libertad de expresión, que estos actos producen consecuencias directas en la vida profesional, personal y familiar de las víctimas<sup>209</sup>. Aun cuando cada una de estas afectaciones depende de la vulneración concreta y las circunstancias de cada caso, la Corte ha señalado situaciones particulares en las cuales se ha afectado cada una de estas dimensiones. Así, la Corte se ha pronunciado sobre la afectación a la vida familiar en tres ocasiones. En el *Caso Kimel contra Argentina*, la Corte sostuvo que el proceso penal afectó la vida familiar y la estabilidad económica<sup>210</sup>. En los casos *Palamara y Usón Ramírez* la Corte fue más concreta en la afectación familiar. En el primero de estos casos, la Corte sostuvo que las violaciones a la libertad de pensamiento y de expresión, las faltas de garantías procesales a las que se vio sometido por ser juzgado por tribunales militares en los procesos

---

<sup>201</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 310.

<sup>202</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 184.

<sup>203</sup> Véase: Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 246; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 205; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 190; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 200.

<sup>204</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 245; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 205; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 190; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 186.

<sup>205</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 205.

<sup>206</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118.

<sup>207</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 186.

<sup>208</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 186.

<sup>209</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 205.

<sup>210</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118.

penales militares seguidos en su contra, las distintas privaciones arbitrarias a su libertad y la falta de protección judicial efectiva “dificultaron las relaciones familiares, debido a que, como consecuencia de los hechos, sus integrantes se vieron obligados a separarse”<sup>211</sup>. Finalmente, en el caso Usón, la Corte encontró que al haber sido condenado a una pena de prisión por varios años la víctima fue injustificadamente separada de su familia, lo cual produjo un daño que debía ser compensado<sup>212</sup>.

108. La Corte se pronunció específicamente respecto de la afectación a la vida profesional, en los casos *Kimel*, *Palamara* y *Tristán Donoso*. En el primero, la Corte valoró a la hora de tasar la indemnización por daño inmaterial el hecho de que el Señor Kimel había sido “desacreditado en su labor como periodista”, lo cual había conllevado al “menoscabo de su vida profesional”<sup>213</sup>. De manera similar la Corte valoró que el señor Palamara hubiera tenido “dificultades para conseguir trabajo relacionado con su profesión”<sup>214</sup>. En cuanto al señor Tristán Donoso, la Corte igualmente encontró que “fue desacreditado en su labor profesional, primero ante dos públicos relevantes, como lo eran las autoridades del Colegio Nacional de Abogados y la Iglesia Católica a la cual prestaba asesoría jurídica; luego socialmente, debido a la condena penal recaída en su contra”<sup>215</sup>, descrédito que ameritaba ser reparado.

109. Finalmente, en cuanto a la afectación de la vida personal, la Corte ha valorado consecuencias tales como el sentimiento de “indefensión e impotencia ante las actuaciones de las autoridades militares”<sup>216</sup> padecido por el señor Palamara, la “ansiedad, angustia y depresión”<sup>217</sup> enfrentada por el señor Kimel, y la vulneración de la vida privada del señor Tristán Donoso<sup>218</sup>, entre otras afectaciones.

### 3. Medidas de satisfacción

110. Las medidas de satisfacción han sido adoptadas con regularidad en los casos relacionados con la violación del artículo 13 de la Convención. La Corte Interamericana ha recurrido a esta modalidad de reparación en once de los trece casos en los que los Estados fueron declarados responsables por violación de la libertad de expresión. Incluso en los dos casos restantes, a saber, el de la *La Última Tentación de Cristo contra Chile* y el de *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, la Corte hizo referencia a este tipo de medidas al indicar que la

---

<sup>211</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 246.

<sup>212</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 186.

<sup>213</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118.

<sup>214</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 246.

<sup>215</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 190.

<sup>216</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 247.

<sup>217</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118.

<sup>218</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 190.



sentencia constituía *per se* una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas<sup>219</sup>.

111. En el mismo sentido, a excepción de los casos *La Última Tentación de Cristo contra Chile* y *Usón Ramírez contra Venezuela*, en todos los casos de libertad de expresión litigados ante la Corte Interamericana, la CIDH ha solicitado medidas de satisfacción. Cabe precisar, sin embargo, que en el caso *Palamara Iribarne contra Chile*, la CIDH solicitó, tanto a título de medida de restitución como de satisfacción, que se restituyeran los ejemplares del libro escrito por el peticionario que habían sido incautados y que se permitiera su inmediata publicación<sup>220</sup>. Este tipo de medidas encajan más apropiadamente en la categoría de restitución.

112. Existen tres medidas de satisfacción que usualmente han sido adoptadas por la Corte frente a las vulneraciones al derecho a la libertad de expresión. La más recurrente ha sido la publicación de algunos apartados de la sentencia y de su parte resolutive, la cual ha sido establecida por la Corte en diez de los trece casos de libertad de expresión resueltos hasta el momento<sup>221</sup>. De hecho, esta medida únicamente no fue establecida en los tres primeros casos fallados en esta materia, a saber, *La Última Tentación de Cristo contra Chile*, *Ivcher Bronstein contra Perú* y *Herrera Ulloa contra Costa Rica*. Después de estos casos la Corte la ha ordenado sin falta. Las otras dos medidas que han sido dispuestas en varios casos, aunque en menor grado que la anterior, son la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad<sup>222</sup>; y la investigación de los hechos que generaron las violaciones, así como la judicialización y eventual sanción de los responsables<sup>223</sup>.

<sup>219</sup> Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 99; Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 200.

<sup>220</sup> Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 229.

<sup>221</sup> Véase: Corte I.H. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 209; Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 252; Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 160; Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 125; Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 197; Caso *Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 405; Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 415; Caso *Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 176; Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 220; Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 273.

<sup>222</sup> Véase: Corte IDH. Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 126. Cfr: Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 223; Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 277.

<sup>223</sup> Véase: Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 187; Caso *Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 404; Caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 414; Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 216.

Adicionalmente, en varios casos la Corte ha subrayado que la sentencia constituye en sí misma una medida de satisfacción<sup>224</sup>.

113. La publicación parcial de la sentencia en la que se declara la responsabilidad internacional del Estado ha sido adoptada en casos de diversa naturaleza. Así, la medida se ha contemplado frente a casos de criminalización<sup>225</sup>, de actos de violencia que obstaculizan o anulan la libertad de expresión<sup>226</sup>, de censura previa<sup>227</sup> y de acceso a la información<sup>228</sup>. En todos estos, la Corte ha determinado que el Estado publique, por una sola vez, en el diario oficial y en otro diario de circulación nacional, la parte resolutive de la sentencia, así como algunos apartados que usualmente incluyen el capítulo de hechos. Para el cumplimiento de esta medida se ha otorgado un plazo de seis meses. Cabe resaltar que en algunos casos, la Corte ha contemplado maneras adicionales de difusión del fallo como medida de satisfacción. En los tres últimos casos sobre libertad de expresión resueltos por la Corte, a saber, *Usón Ramírez contra Venezuela*<sup>229</sup>, *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia*<sup>230</sup> y *Gomes Lund y otros contra Brasil*<sup>231</sup>, así como en *Palamara Iribarne contra Chile*<sup>232</sup>, se dispuso que la sentencia se publicara en su integridad en un sitio web oficial. Adicionalmente, en el más reciente caso (*Gomes Lund y otros contra Brasil*) la Corte, en respuesta a una petición de los representantes de las víctimas, ordenó la publicación de la sentencia en formato de libro electrónico<sup>233</sup>.

<sup>224</sup> Véase: Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 99; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 183; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 245; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 156; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 403; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 413; *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 165.

<sup>225</sup> Véase: Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 209; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 252; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 125; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 197.

<sup>226</sup> Véase: Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 405; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 415; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 220.

<sup>227</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 252.

<sup>228</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 160.

<sup>229</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 176.

<sup>230</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 220.

<sup>231</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 273.

<sup>232</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 252.

<sup>233</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 273.

114. La realización de actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado ha sido considerada como una medida de satisfacción adecuada cuando la violación al artículo 13 de la Convención se da como consecuencia de otras graves vulneraciones a los derechos humanos, especialmente de atentados contra la vida y la integridad personal. En efecto, dos de los tres casos en los cuales la Corte ha ordenado una medida de este tipo, a saber, el de *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia*<sup>234</sup> y el *Gomes Lund y otros contra Brasil*<sup>235</sup>, comparten el hecho de referirse a violaciones múltiples de derechos que involucran atentados contra la vida y la integridad personal en el contexto de una grave situación de violencia política. En este sentido, el acto público de reconocimiento opera como medida de satisfacción frente a una situación compleja de violación de derechos en la cual se inscribe la vulneración del derecho a la libertad de expresión.

115. En contraste con lo anterior, ese tipo de medida de satisfacción ha sido inusual en casos en los que la violación a la libertad de expresión no ocurre en conexión con vulneraciones a la vida o a la integridad personal. El único caso en el cual la Corte dispuso la realización de un acto público de reconocimiento fue en *Kimel contra Argentina*<sup>236</sup>. En otros casos similares a este como *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, *Ricardo Canese contra Paraguay*, *Palamara Iribarne contra Chile*, *Tristán Donoso contra Panamá*, y *Usón Ramírez y otros contra Venezuela*, la Corte se abstuvo de decretar una medida de dicha naturaleza, pese a que, al igual que el caso *Kimel*, se referían a la criminalización del ejercicio de la libertad de expresión en asuntos de notorio interés público. De hecho, en algunos de estos casos, la Corte no estableció la medida de satisfacción, a pesar de que fue solicitada por la CIDH. En efecto, en los casos *Ricardo Canese contra Paraguay* y *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, la CIDH pidió que se ordenara el otorgamiento de una disculpa pública por las violaciones en las que incurrieron los Estados. De modo similar, en el caso *Tristán Donoso contra Panamá*, la CIDH solicitó el reconocimiento público de responsabilidad internacional por parte del Estado. En los dos primeros casos la Corte no decretó la medida bajo el argumento de que la sentencia constituía *per se* una forma de reparación<sup>237</sup>. En el caso *Tristán Donoso*, la Corte, refiriéndose al caso *Kimel*, indicó lo siguiente: “si bien en un caso reciente relativo al derecho a la libertad de expresión fue considerado oportuno que se llevara a cabo un acto público de reconocimiento por las circunstancias particulares del mismo, dicha medida usualmente, aunque no exclusivamente, es ordenada con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales. El Tribunal no estima que dicha medida resulte necesaria para reparar las violaciones constatadas en el presente caso. En este sentido, la medida que se deje sin efecto la condena penal y sus consecuencias, esta Sentencia y su publicación constituyen importantes medidas de reparación”<sup>238</sup>.

<sup>234</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 223.

<sup>235</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 277.

<sup>236</sup> Corte IDH. *Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 126.

<sup>237</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 211; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 200.

<sup>238</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 200.

116. En el caso *Kimel contra Argentina*, en el cual por primera vez se dispuso un acto público de reconocimiento como medida de reparación en materia de libertad de expresión, la Corte se limitó a ordenar su realización<sup>239</sup>. Por su parte, en las sentencias posteriores correspondientes a los casos *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia*, y *Gomes Lund y otros contra Brasil*, la Corte fijó condiciones más específicas acerca de la manera como tal reconocimiento debía realizarse. Así, en el caso *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia*, la Corte precisó los contenidos mínimos a los cuales se debía hacer referencia en el acto y determinó además que la “ceremonia pública deberá realizarse en lo posible, con el acuerdo y participación de las víctimas, si es su voluntad, y en aras de crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos del presente caso dicho acto o evento de reconocimiento deberá ser realizado en el Congreso de la República de Colombia, o en un recinto público prominente, con la presencia de miembros de las dos cámaras, así como de las más altas autoridades del Estado”<sup>240</sup>. Asimismo, el Tribunal resaltó el valor que tenía el acto público en este caso para “la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”<sup>241</sup>. En sentido similar, en el caso *Gomes Lund y otros contra Brasil*, la Corte estableció que “[e]l acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en presencia de altas autoridades nacionales y de las víctimas del presente caso”<sup>242</sup> y que “[e]l Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización”<sup>243</sup>. Adicionalmente dispuso que el “acto deberá ser difundido a través de medios de comunicación”<sup>244</sup>.

117. La investigación y enjuiciamiento de los responsables constituyen medidas de satisfacción (y también garantías de no repetición) adecuadas en casos relativos a restricciones indirectas a la libertad de expresión, derivadas de faltas o delitos cometidos por funcionarios públicos o particulares. En los cuatro casos en los cuales la Corte ha ordenado este tipo de medida, las violaciones al artículo 13 de la Convención ocurrieron como consecuencia de actuaciones arbitrarias por parte de autoridades públicas - caso *Ivcher Bronstein contra Perú* - actos de violencia y hostigamiento por parte de particulares - caso *Perozo y otros contra Venezuela* y caso *Ríos y otros contra Venezuela* - y un atentado contra la vida - caso *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia* -. Según la jurisprudencia interamericana, en este tipo de casos los Estados deben, a título de reparación, investigar los hechos que generaron las violaciones para identificar y sancionar los responsables de las mismas<sup>245</sup>.

---

<sup>239</sup> Corte IDH. *Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 126.

<sup>240</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 223.

<sup>241</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 223.

<sup>242</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 277.

<sup>243</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 277.

<sup>244</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 277.

<sup>245</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 187; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 414; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C

118. En los casos en que la violación del artículo 13 de la Convención ha afectado el derecho a buscar y recibir información, la Corte ha dispuesto la entrega de la información solicitada por las víctimas o, en su defecto, la motivación fundada de la negativa a proporcionarla, como una medida de satisfacción. Así lo hizo en el caso *Claude Reyes y otros contra Chile*<sup>246</sup>, aunque cabe señalar que la CIDH había solicitado esta medida pero a título de restitución. Por su parte, en el caso *Gomes Lund contra Brasil*, la Corte señaló que el Estado debía adoptar “todos los medios necesarios para localizar e identificar los restos de las víctimas desaparecidas y entregarlos a los familiares”<sup>247</sup>.

119. Otras medidas de satisfacción frente a las violaciones a la libertad de expresión están constituidas por aquellos actos de alto contenido simbólico que tienen la capacidad de revalorizar y dignificar la posición de las víctimas en el ámbito social. Ejemplos de este tipo lo constituyen las medidas de reparación adoptadas por la Corte en el caso *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia*, una de ellas consistente en el otorgamiento de una beca con el nombre del senador asesinado para adelantar estudios universitarios en ciencias de la comunicación o periodismo en una universidad pública de Colombia<sup>248</sup>, y la otra en la realización y publicación de un documental sobre la vida periodística y política del mismo<sup>249</sup>.

#### 4. Medidas de rehabilitación

120. Las medidas de rehabilitación han sido las más inusuales en la jurisprudencia interamericana relacionada con violaciones a la libertad de expresión. La Corte únicamente las ha adoptado en los casos *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia*, y *Gomes Lund y otros contra Brasil*. En el primero, la Corte indicó que era “preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas en virtud de las violaciones declaradas en la presente Sentencia”<sup>250</sup>. En sentido similar, en caso *Gomes Lund* advirtió que resultaba necesaria “una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas”<sup>251</sup>. En atención a esto, en ambos casos la Corte dispuso la obligación a cargo del Estado de brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas de forma gratuita e inmediata, y por el tiempo que fuera necesario, incluida la provisión de medicamentos<sup>252</sup>.

---

No. 194. Párr. 404; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 216.

<sup>246</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 158.

<sup>247</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 263.

<sup>248</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 233.

<sup>249</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 228.

<sup>250</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 235.

<sup>251</sup> Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 268.

<sup>252</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 235; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párr. 267.

121. Tal como ya se advirtió, los casos *Gomes Lund* y *Manuel Cepeda Vargas* comparten el hecho de que la violación a la libertad de expresión se encuentra inscrita en una situación más amplia de vulneración de derechos, que incluye atentados contra la vida y la integridad personal. En este sentido, las medidas de rehabilitación han sido consideradas como adecuadas para reparar a las víctimas que han sido sometidas a situaciones complejas de afectación de sus derechos. En contraste, en los casos de violación a la libertad de expresión que no siguen este patrón, la reparación de los padecimientos psicológicos y las afectaciones emocionales causadas, por ejemplo, por el sometimiento a un proceso penal y la imposición de una condena, ha operado fundamentalmente a través de la adopción de medidas de compensación por concepto de daño inmaterial. Así lo ha dispuesto la Corte incluso en casos en los que existía prueba de la existencia de una afectación a la salud mental. Por ejemplo, en el caso *Kimel contra Argentina*, una de las pruebas tenidas en cuenta para tasar el daño inmaterial fue la declaración de un médico psiquiátrico que daba cuenta del padecimiento por parte del señor Kimel de un “trauma psíquico prolongado” consistente en “[s]índrome de estrés postraumático con manifestaciones clínicas de ansiedad generalizada, síntomas depresivos y trastornos de somatización”<sup>253</sup>. A pesar de esta evidencia, la Corte optó por establecer una medida de compensación, en lugar de una de rehabilitación.

## 5. Garantías de no repetición

122. Las medidas orientadas a establecer garantías de no repetición han sido solicitadas por la CIDH y adoptadas por la Corte en la gran mayoría de los casos de violaciones al derecho a la libertad de expresión.

123. Las garantías de no repetición usualmente dispuestas en la jurisprudencia interamericana se pueden clasificar en tres categorías: a) adecuación del ordenamiento jurídico interno de conformidad con los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión; b) capacitación a funcionarios públicos sobre el derecho a libertad de expresión y c) adopción de medidas orientadas a garantizar la protección efectiva del derecho conculcado.

124. La adecuación del ordenamiento jurídico interno es una medida que resulta especialmente adecuada en aquellos casos en los cuales la vulneración del derecho a la libertad de expresión ha operado en virtud o al amparo de disposiciones legales. En la jurisprudencia interamericana este tipo de medida fue utilizada en el caso de *La Última Tentación contra Chile*, en el cual Corte determinó que el Estado debía “modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa”<sup>254</sup>. Adicionalmente, esta garantía de no repetición ha sido utilizada en la mayoría de casos de criminalización con el objeto de que los Estados modifiquen su ordenamiento penal. En los casos *Ricardo Canese contra Paraguay* y *Tristán Donoso contra Panamá*, la Corte se abstuvo de adoptar una medida de esta naturaleza al constatar que los Estados en cuestión ya habían realizado reformas a su normatividad penal para adecuarlas a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión<sup>255</sup>.

<sup>253</sup> Corte IDH. Caso *Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 115.

<sup>254</sup> Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) *Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 97.

<sup>255</sup> *Cfr.* Corte IDH. Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 210; Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 209.

125. En los casos de *Palamara Iribarne contra Chile*, *Kimel contra Argentina* y *Usón Ramírez contra Venezuela*, la Corte dispuso algún tipo de adecuación de las normas en virtud de las cuales las víctimas fueron sometidas a un proceso penal y sancionadas. La Corte dio indicaciones precisas en cada caso acerca del alcance de las reformas que debían implementarse. En *Palamara Iribarne contra Chile* señaló, en relación con la legislación sobre desacato, que el Estado debía adoptar “todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior”<sup>256</sup>; en *Kimel contra Argentina* dispuso que se debían corregir las “imprecisiones” del marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias, de tal modo que “no se afecten el ejercicio de la libertad de expresión”<sup>257</sup>; y en *Usón Ramírez contra Venezuela*, luego de advertir que el artículo del Código Orgánico de Justicia Militar por el cual fue juzgada y condenada la víctima “no delimita[ba] estrictamente la conducta delictuosa[...] resultando así en una tipificación amplia, vaga y ambigua”<sup>258</sup>, determinó que el Estado debía modificar la norma para adecuarla a los artículos 2, 7, 8, 9 y 13 de la Convención, e igualmente dispuso que debía derogar la normatividad interna que permitía el juzgamiento de civiles por militares<sup>259</sup>.

126. La segunda garantía de no repetición, consistente en la capacitación de funcionarios públicos, constituye una medida adecuada para superar las fallas institucionales que ocasionaron en un caso concreto la vulneración del derecho a la libertad de expresión. Un ejemplo de este tipo de medida se encuentra en el caso *Claude Reyes contra Chile* en el cual, ante las fallas comprobadas del Estado en materia de garantía de acceso a la información, la Corte dispuso que éste debía “realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información”<sup>260</sup>.

127. En otros casos, sin embargo, la Corte no ha considerado necesario ordenar este tipo de medida. Así, en el caso *Tristán Donoso contra Panamá*, la Corte no aceptó la petición de los representantes de las víctimas en el sentido de ordenar la capacitación de funcionarios judiciales sobre estándares de protección del derecho a la honra y la libertad de expresión en asuntos de interés público. Según la Corte, resultaba “suficiente a fin de reparar las violaciones encontradas en el presente caso que el Estado asegure la difusión de la presente Sentencia a través de su publicación”<sup>261</sup>.

---

<sup>256</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 254.

<sup>257</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 128.

<sup>258</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 173.

<sup>259</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 172.

<sup>260</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 165.

<sup>261</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 211.

128. La tercera categoría de garantía de no repetición corresponde a la adopción de medidas necesarias para garantizar la protección efectiva del derecho. Se trata de una medida de carácter genérico que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede concretarse en órdenes más específicas, pero que en otros casos se mantiene con un alto grado de generalidad, de tal modo que se deja a los Estados un amplio margen de definición. Por ejemplo, en los casos *Ríos y otros contra Venezuela*, y *Perozo y otros contra Venezuela*, ambos relativos a actos de violencia y hostigamiento dirigidos por particulares en contra de periodistas, la Corte se limitó a ordenar al Estado que adoptara “las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas”<sup>262</sup>. Como puede advertirse, la Corte únicamente determinó el objetivo que debe ser alcanzado con la medida, pero dejó al Estado el poder de definición de las medidas que estimara convenientes para alcanzarlo.

129. Un caso en el cual la Corte adoptó una medida más concreta fue el de *Claude Reyes contra Chile*. En este, el Tribunal dispuso que el Estado chileno debía “adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”<sup>263</sup>. La Corte dictó la orden genérica, pero además de eso indicó al menos una medida específica que debía ser implementada a efectos de garantizar efectivamente la protección del derecho en cuestión.

130. No siempre la Corte ha considerado necesario fijar medidas de esta naturaleza. Un ejemplo es el caso *Ivcher Bronstein contra Perú* en el cual la CIDH había solicitado que se dispusiera la adopción de medidas legislativas y administrativas para evitar que se repitieran hechos similares en el futuro, pero la Corte se abstuvo de hacerlo bajo la idea de que el Estado ya había “tomado providencias con este propósito”<sup>264</sup>. Concretamente, la medida se refería a la aprobación, por parte del Congreso del Perú, de una resolución mediante la cual restablecía íntegramente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en Perú.

---

<sup>262</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 406; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr.416.

<sup>263</sup> Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr.163.

<sup>264</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 185.